



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

INNOVACIÓN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO: LA RESPONSABILIDAD LIMITADA COMO BASE JURÍDICA DEL PROGRESO HUMANO

Pilar María Monedero García-Ochoa

4º E-1

Derecho Societario

Tutor: Bruno Martín Baumeister

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES	5
1.1 El peculium en el Derecho Romano	5
1.2 Las Compañías de Indias: sociedades de la Edad Media.....	7
1.3 La cuenta en participación.....	8
1.4 El Contrato Triple de los teólogos en la Edad Moderna	10
1.5 La Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales: primeros accionistas.....	10
1.6 El capitalismo industrial: primeras aproximaciones.....	11
1.7 Siglo XX: la primera regularización	13
CAPÍTULO II. TIPOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN LA CLASE DE SOCIEDAD	15
2.1 Sociedades personalistas.....	15
2.2 Sociedades capitalistas.....	16
2.2.1 Sociedad comanditaria por acciones.....	16
2.2.2 Sociedad de responsabilidad limitada.....	16
2.2.3 Sociedad anónima	16
2.3 Presencia en España	17
CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA	19
3.1 Concepto	19
3.1.1 Distinción entre personalidad jurídica y limitación de la responsabilidad	21
3.1.2 Excepcionalidad o principio general.....	22
3.2 Fundamentos	22
3.2.1 Fundamentos sociales	23
3.2.2 Fundamentos jurídicos	23
3.2.3 Fundamentos económicos.....	25
3.2.4 La importancia de la acumulación del capital tras personas jurídicas.....	25
3.3 Consecuencias prácticas para el desarrollo y la innovación	26

CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD EN EL MERCADO DE VALORES	28
4.1 Principios fundamentales de la responsabilidad limitada en sociedades anónimas	29
4.2 Problemas relativos a la sociedad anónima	31
CAPÍTULO V. COMPARATIVA CON LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA	32
5.1 La responsabilidad limitada en los autónomos	33
CAPÍTULO VI. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA UN EMPRENDEDOR	34
CAPÍTULO VII. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	36
7.1 Levantamiento del velo.....	37
7.2 El régimen de los créditos de los socios en el concurso de acreedores	39
CAPÍTULO VIII. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL MUNDO	40
8.1 Emiratos Árabes Unidos	40
8.2 Alemania	41
8.3 Corea del Norte y Corea del Sur	42
CAPÍTULO IX. RETOS Y VISTAS AL FUTURO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	45
CAPÍTULO X. CONCLUSIÓN Y SÍNTESIS	46
Referencias bibliográficas	49

Innovación, evolución y desarrollo económico: la responsabilidad limitada como base jurídica del progreso humano

INTRODUCCIÓN

Apple, INDITEX, Microsoft. Estos ejemplos prácticos no son más que una analogía de la realidad jurídica subyacente al modelo económico moderno imperante actualmente: la separación de los patrimonios de la persona y de la sociedad por la conocida responsabilidad limitada. La responsabilidad limitada es una conquista del liberalismo, que como doctrina política influyó en el derecho creando una ficción jurídica que levantó un muro entre administradores y propietarios del capital. En términos de desarrollo económico, la responsabilidad limitada es considerada la principal aportación del derecho a las sociedades modernas, dado que configura un sistema empresarial autónomo cuya estructura permite soportar el crecimiento de grandes multinacionales que dan forma a nuestra civilización y que sobre una persona física no habrían podido existir. El resultado directo más notorio derivado de su implantación es la concentración de capital, un fenómeno que posibilita aglutinar inversión de diversas partes del planeta en entidades individuales, mitigando el riesgo de los inversores al mismo tiempo que maximizando las ganancias de la sociedad.

De esta manera, en ausencia de este paraguas jurídico tendente a permitir la asociación de personas para la consecución de un fin común, la innovación y los avances tecnológicos se verían gravemente limitados, en vista de que las ganancias del progreso serían superadas por las posibles pérdidas resultantes del riesgo inherente a la actividad empresarial.

Este Trabajo de Fin de Grado busca realizar un análisis pormenorizado de la necesidad de la responsabilidad limitada, pilar jurídico-económico fundamental subyacente al progreso, desglosando el fenómeno de la separación del patrimonio y sus efectos; evaluando exhaustivamente el fundamento de la limitación patrimonial y su vinculación con la personalidad jurídica; estudiando el funcionamiento de multinacionales para aportar un enfoque novedoso; y demostrando, con evidencias empíricas, por qué esta figura es el motor del mundo y principal impulsor de la economía.

Innovación, evolución y desarrollo económico: la responsabilidad limitada como base jurídica del progreso humano

CAPÍTULO I. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES

La responsabilidad limitada viene de la mano de la sociedad como persona jurídica. No se entiende la una sin la otra puesto que, de qué sirve tener responsabilidad limitada sin la posibilidad de unir recursos con otras personas para secundar juntos un proyecto; o de qué sirve una sociedad sin poder optar a separar los patrimonios. El progreso se apoya en esta mezcla perfecta que actualmente ampara tantas aspiraciones. Sin embargo, ha sido necesario recorrer un largo camino para llegar donde estamos ahora. Con el afán de saber cómo hemos llegado hasta aquí, conviene retrotraernos hasta su origen y sumergirnos en esas primeras formas de asociación que han acabado dando lugar a las más grandes multinacionales.

1.1 El *peculium* en el Derecho Romano

Existen numerosos debates acerca del origen de las primeras formas de empresas y de cuándo datan. Como sabemos, el ser humano es social por naturaleza y ha buscado la unión con los demás desde la Prehistoria, donde se formaron las primeras tribus con el objetivo de sumar fuerzas y repartir quehaceres. Sembrada la semilla del espíritu social, estas agrupaciones han ido perfeccionándose con el transcurso de la historia buscando la mayor eficiencia.

Desde la Edad Antigua ya existen indicios de formas empresariales debido a la creciente actividad comercial que albergaba el mar Mediterráneo, el cual se regía inicialmente por la costumbre. En Grecia encontramos las empresas financieras más arcaicas que comenzaron a comercializar con la moneda otorgando préstamos que recibirían con un interés en contraprestación. Sin embargo, los grandes historiadores apuntan a Roma como punto de origen de esta forma de organización.

Siguiendo a Feliciano Serrao (1999), historiador y jurista italiano, el origen de la empresa romana se escuda en la teoría del esclavo *mánager* que lo sitúa en la época del imperialismo y el esplendor de los negocios entre el siglo III a.C al III d.C. Los pretores eran los encargados, con sus edictos, de la creación de formas jurídicas tendentes a la organización de la vida económica. Así, las exigencias comerciales impulsaron la necesidad de una reglamentación del uso empresarial del *peculium*, para la cual disponen un *edictum* sobre la *vocatio in tributum* y sobre la *actio tributoria*. El peculio era una masa patrimonial separada del total y cuya gestión el *pater* o *dominus* confiaba al *servis*. Surge como resultado de la acumulación de grandes patrimonios a la par que de la creciente esclavitud con el objetivo de agilizar la vasta demanda

comercial. Los pretores vieron la necesidad de crear una *actio de peculio et de in rem verso* para proteger al tercero que contrataba con el *servis* otorgándole la posibilidad de reclamar al *pater* lo convenido mediante el peculio. Así las cosas, podemos apreciar cómo se comienza a formar una estructura empresarial formada en la familia en la que el *pater* actúa como socio y el *servis* como administrador en representación de aquél, el cual, responde de forma directa pero limitada hasta el valor del poder concedido sin que afecte al total del patrimonio. Sin embargo, esta teoría del esclavo *mánager* de Serrao no repara en analizar lo que el Digesto sienta sobre el *Iure Personarum*. Los esclavos no eran considerados personas y con semejante condición, difícilmente es imaginable que pudieran realizar actividades de tal entidad. Además, cuando sucedía la causación de un daño, a menudo se entregaba al propio *servis* como forma de compensación. Algunos autores identifican aquí una incipiente responsabilidad limitada, pero este estudio se inclina por secundar la opinión de Inmaculada Concepción González Cabrera (2002) al exponer que, siendo el *servis* parte del patrimonio del *pater familias*, la responsabilidad está yendo más allá del propio *peculium* y responde con parte de sus bienes.

El autor Oyarce-Yuzzelli remarca que:

Serrao señala que cuatro características principales pueden mencionarse de la organización empresarial romana: a) el carácter potestativo de la familia romana (...), b) los esclavos y su función administradora, c) el fenómeno económico, primero, y la figura jurídica del peculio luego, d) una situación de conciencia y voluntad, de diversa graduación, del *dominus* o *pater* que va de la simple *scientia* a la *voluntas*, a la *prepositio* (2009, p.6)

De esta manera, los pretores podían combinar dichas características para dar lugar a la organización empresarial romana que pivotaba alrededor de la relación con terceros y el tipo de responsabilidad, limitada o ilimitada, del *pater*.

Otros autores como Alfredo Di Pietro y Ángel Enrique Lapieza Elli (2001), entienden la sociedad como un acuerdo mediante el cual una serie de personas ponen en común tanto patrimonio, como trabajo, con el fin de reportar una forma de utilidad conjunta, bastando el consentimiento para constituir la. A diferencia de las sociedades existentes en la actualidad, aquellas solo desplegaban efectos entre los socios y para con terceros se distinguía, por un lado, la *societas omnium bonorum* en cuya esfera se aportaban los bienes comunes, y por otro lado, la *societas alicuius negotii*, a través de la cual se entregaban bienes para el negocio concreto que quería realizarse como podía ser la compra de esclavos.

En lo relativo a las personas jurídicas en la época romana, una parte de los historiadores entienden que estas se reconocían solo a las empresas sin ánimo de lucro, concediendo una presencia sustancial a las corporaciones y fundaciones, entre otras. Asimismo, cabe mencionar a algunos autores como Álvaro D' Ors (1997), que aportan una visión más concreta sobre el origen de la sociedad privada. Este la definía como el acuerdo entre dos o más individuos bajo el afán de conseguir una ventaja común. Para ello, cada parte estaba facultada para aportar al conjunto tanto bienes como trabajo y posteriormente se repartían las ganancias y respondían solo hasta el límite de lo aportado.

En conclusión, se puede apreciar una inicial conciencia de responsabilidad limitada y primeras sociedades ya en época romana como respuesta natural a la progresiva actividad comercial y las aspiraciones de hacer crecer sus patrimonios. Los romanos detectaron que, para alcanzar un desarrollo superior, era necesaria la formación de figuras jurídicas que permitieran proteger estas aspiraciones mediante la creación de asociaciones que, aunque todavía no diferenciaban ambos patrimonios ni gozaban de personalidad jurídica, dejaba entrever una incipiente e innovadora forma de actuar en los negocios. De la misma manera, la representación a través del *servis* garantizaba la eficiencia y la posibilidad de abarcar una mayor actividad negocial, pues se supera la exigencia de presencia del *pater* en todos sus acuerdos, aunque sí responde de ellos directamente. Recogiendo esta información, la teoría del esclavo *mánager* aporta una visión sobre cómo pudo darse origen a las primeras empresas comerciales, partiendo de la familia como sociedad primera y sembrando la primera semilla hacia lo que conocemos hoy en día.

1.2 Las Compañías de Indias: sociedades de la Edad Media

En la Edad Media, el comercio ultramarino requería de grandes aportaciones de capital que solo podían sufragarse entre varios inversores, lo cual derivó en la organización de los comerciantes formando compañías, entendidas estas como un sujeto de derecho con personalidad jurídica independiente al de sus integrantes (Gigglerberger, 2010). A diferencia de lo que ocurría en la época romana, donde este fenómeno solo se apreciaba en las empresas sin ánimo de lucro. La tradición germana tuvo gran incidencia en la creación de las mencionadas compañías, dado que se basaban en las conocidas como “sociedades de mano única”, que ya diferenciaban a sus integrantes de la propia sociedad. Este gran avance permitía diferenciar a los acreedores de la compañía de los propios de los socios individuales. Sin embargo, la responsabilidad de los socios seguía siendo ilimitada en vista de que la sociedad tenía su origen

en el *affectio societatis* y como resultado de la todavía reinante costumbre medieval (Martínez Gijón, 1999).

No se puede obviar el fuerte desarrollo de la actividad bancaria en esta época, tanto para la financiación de compañías de negocio ultramarino, como para conflictos bélicos. La nueva realidad que permitía formalizar sistemas de financiación fue uno de los principales propulsores de las sociedades. Gracias a esta contingencia, acrecía la posibilidad de obtener créditos por cuantías superiores en favor de empresas en lugar de meros particulares. Una persona jurídica secundada por varios socios, un proyecto definido y recursos propios sustanciales ofrece mayores garantías que una persona individual, y es precisamente por ello que las entidades bancarias del momento clasificaban este tipo de prestación como más solventes que los préstamos tradicionales concedidos a personas físicas. El desarrollo en el sistema de crédito, unido a la concepción de empresa como prestatario, contribuyeron a multiplicar la facilidad con la que las compañías podían financiarse. A mayor crédito disponible para las sociedades, mayor inversión, y por consiguiente mayores índices de desarrollo e innovación en la economía.

Así las cosas, la época del mercantilismo trajo consigo la necesidad de nuevas formas de organización empresarial y con ello la aparición de la persona jurídica. Entre los siglos XV y XVII surgen también los primeros accionistas, que permitían acumular capital a las empresas para amplificar las ganancias y reducir riesgos como ocurrió con las Compañías Neerlandesas. La responsabilidad limitada, incipiente como concepto en estos años, motivó inconscientemente a la búsqueda de figuras que permitieran atraer la inversión ofreciendo un retorno con mínimas posibilidades de pérdida. Esta idea fue el motor que hizo perfeccionar la tecnología naval y que llevó al comercio a su máxima eficiencia. Como trata de demostrar este trabajo, hay una clara relación entre progreso y desarrollo con la elaboración de sistemas jurídicos que atraigan capital para amplificar beneficios.

1.3 La cuenta en participación

Como expresa la profesora Arantza Martínez (2012), las cuentas en participación son una figura jurídica cuyo origen se encuentra en la *commenda* de la Edad Media, la forma más antigua de cooperación empresarial. Durante la época del esplendor comercial surge la necesidad de buscar nuevas formas de acumulación de grandes masas de capital que posibilitasen las empresas marítimas que demandaba la sociedad. “La extraordinaria utilización de la institución en la práctica contribuyó de manera notable al desarrollo del comercio en la

Edad Media” (Martínez, 2012). La cuenta en participación dio paso a nuevos inversores que querían participar en la empresa comercial, pero sin ejercerla personalmente, motivados por la idea de conferir capital al negocio de un tercero y obtener beneficio posteriormente de las ganancias amplificadas. Como previamente se ha mencionado, el contrato de *commenda* fue la base jurídica que sentó el soporte a través del cual confiar dinero a un tercero con el objetivo de participar de las ganancias. Dentro de la *commenda* y su idea de asociación del capital, se albergaba la *participatio*, que constituye el antecedente directo de las cuentas de participación (Martínez, 2012).

Actualmente, las encontramos reguladas en los artículos 239 y ss. del Código de Comercio, y ya desde su origen generaron gran controversia en torno a su naturaleza jurídica. Su función consiste en financiar a las empresas dándose una relación de colaboración entre el cuentapartícipe, que aporta un capital en aras de obtener un beneficio posterior, y el empresario. No obstante, y como dato diferenciador de los accionistas en las sociedades, esta relación se da en un ámbito exclusivamente interno entre el partícipe y el gestor, quedando por tanto ajeno a cualquier contratación con terceros. “Si lo aportado pasa a ser del gestor, tenemos una indicación clara de que en las cuentas en participación no se crea un patrimonio común. Es decir, que no es una sociedad externa” (Alfaro, 2017). Así, la doctrina moderna ha optado por considerar esta institución tradicional una suerte de sociedad interna del tráfico mercantil, haciendo valer su espíritu de contrato de colaboración, pero sin olvidar que se trata de una relación exclusivamente obligatoria entre gestor y partícipe, no para con una persona jurídica.

La amplia posibilidad para estas figuras atípicas, que beben del afán de acumular capital como único camino para amplificar el beneficio, supone una oportunidad ventajosa a través de la que limitar la responsabilidad sin estar ante una sociedad de capital. Los partícipes que aportan capital solo responderían por las pérdidas del gestor hasta donde alcance la cantidad que invirtieron. Los deudores de este solo pueden dirigirse contra el gestor de manera que el patrimonio personal del inversor nunca quedará afectado a la actividad económica de la empresa, contribuyendo esta seguridad a la atracción de mayor capital de personas que de otro modo no estarían dispuestas a entrar en el proyecto.

Las cuentas de participación guardan similitud con otras figuras jurídicas como la sociedad comanditaria por acciones puesto que además parten del mismo origen. No obstante, la previamente mencionada profesora Martínez expone que:

A diferencia del socio comanditario, con quien presenta ciertas similitudes, la aportación del partícipe no constituye una cifra de responsabilidad o cifra de garantía respecto de los terceros, sino que se limita por referencia a la suma de aportación y únicamente frente al gestor. (2012).

La evolución de la economía terminó por hacer descender su utilización en nuestros días, pero no podemos olvidar que, pese a ello, su gran flexibilidad y simplicidad en la estructura, la mantiene presente en el tráfico jurídico actual. Cabe recalcar que las cuentas de participación nacieron bajo la bandera del mercantilismo e impulsaron definitivamente la investigación y el desarrollo del comercio. El ansia humana de riqueza ha sido el motor de grandes descubrimientos y, de la misma manera, lo fue para la construcción de instituciones que permitían repartir un beneficio posterior a cambio de una inversión anterior. No obstante, el riesgo y el temor a perder el patrimonio personal es limitante y superior a la codicia, por lo que la limitación de la responsabilidad fue la clave para colmar ambos anhelos y avanzar hacia el progreso.

1.4 El Contrato Triple de los teólogos en la Edad Moderna

El artículo “In Defense of Commercial Capitalism: Lessius, Partnerships and Contractus Trinus” pone el foco en la abundante literatura de comienzos de la Edad Moderna en los siglos XVI y XVII, escrita por los teólogos católicos con el ánimo de arrojar luz a la historia del derecho mercantil. Leonard Lessius de Amberes introdujo el llamado “Contrato Triple”, que podría analizarse como un incipiente contrato de sociedad, pues permitía a los capitalistas invertir su dinero en empresas a cambio de un interés fijo anual. Mediante esta construcción jurídica, Lessius promovió la inversión de la riqueza privada con el fin de obtener un beneficio, al mismo tiempo que atraía capital a las actividades comerciales. (Van Hofstraeten & Decock, 2012)

Este breve apunte ilustra el objetivo, también de los teólogos y religiosos modernos, de tratar de amplificar la riqueza con la atracción de inversión a través de figuras que aporten seguridad.

1.5 La Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales: primeros accionistas

El origen de los mercados de valores y la formación de unos primitivos fondos de inversión se deben a la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales creada en el año 1602. Esta corporación observó una oportunidad de negocio en el comercio y transporte de especias cuando las expediciones de los descubridores habilitaron un trayecto directo hacia las Indias, con la reducción de costes que ello conllevaba. La irrupción de la Compañía motivó la creación

de un “mercado de valores” en el que las participaciones de la misma podían venderse a interesados para conseguir así la financiación que necesitaban (López, 2022). Este modelo de negocio unía los intereses de numerosas personas que decidían secundar la empresa con su dinero con el ánimo de lograr un beneficio ulterior. La maximización de la eficiencia obtenida era enormemente impulsada por la necesidad de corresponder a los accionistas. Asimismo, su aportación facultaba a la Compañía a disponer de un mayor capital para mejorar su actuación y diseñar mejores planes de comercio. El riesgo de cada accionista era muy reducido ya que, en caso de naufragio, la pérdida se distribuiría entre todos. Por su parte, la Compañía también trataba de minimizarlos repartiendo la mercancía en distintos navíos y posteriormente comerciaba con la mercancía final a un precio lo suficientemente alto como para paliar cualquier pérdida.

El profesor de historia Javier López Otero (2022) ensalza que la acumulación de capital, que únicamente mediante aportaciones de accionistas era posible, facultó inversiones en favor del desarrollo de tecnología naval y cartografía, así como la mejora en numerosas ciudades en las que se centralizaba la exportación. Además, dichos beneficios volvían a los accionistas como dividendos que llegaron a resultar en un 18% del capital remarcando así la eficacia del sistema.

1.6 El capitalismo industrial: primeras aproximaciones

De acuerdo con la tesis de Galbraith, el poder de la empresa reside en poseer los factores de producción más escasos (1967). En la etapa medieval dichos factores eran los agrarios y, como resultado, aquel con mayores derechos y cantidades de tierras, tenía autoridad sobre la economía y el sector empresarial en general. De manera antagónica, con el acaecimiento de la primera revolución industrial, el capital se erigió como la principal fuente de ventaja competitiva de las empresas. La sociedad, entendida como forma jurídica y de organización de una empresa, comienza a asentarse como figura principal sobre la que sentar las bases de gestión de un negocio.

El aumento del volumen y la escalada de las compañías con la llegada de las primeras revoluciones tecnológicas sitúa una nueva premisa en la organización empresarial: la agrupación de capitales, procedentes de patrimonios independientes, en un único vehículo tendente a la consecución de un fin económico común, que posibilita alcanzar cotas más elevadas de éxito y crecimiento. La responsabilidad limitada aflora de manera natural como concepto inextricablemente vinculado al progreso económico. Aquellas fortunas que depositaban parte de su patrimonio en esa cooperativa o primera forma de “sociedad limitada”

buscaban construir una barrera entre el riesgo del negocio y la conservación de su riqueza. La responsabilidad limitada constituye este muro que faculta e incentiva a los primeros inversores tras la revolución industrial a participar con su patrimonio en negocios que, de otra manera, nunca se habrían formado. El inversor no se hace responsable de la administración negligente o dolosa del administrador de la empresa, cuyo riesgo o ventura en ningún caso arrastrará al patrimonio individual de la persona física, más allá de la cantidad que hubiera comprometido en su inversión. De esta manera, limita las posibles pérdidas sin tener un efecto en las eventuales ganancias.

En países como Inglaterra con la *limited society*, Francia con la *Company Act* o Alemania funcionaban entonces este tipo de sociedades innovadoras que, pese a no corresponderse exactamente con las existentes hoy en día, sí contaban con una forma primigenia de responsabilidad limitada. En España, del mismo modo que la revolución industrial desplegó sus efectos más tardíamente que en el resto de Europa, también acogió la responsabilidad limitada con años de retraso gracias a la insistencia de juristas de la época, que ya advertían de la conveniencia de tal figura. Su exordio en el sistema se aprovechó del *numerus apertus* y la atipicidad para la creación de las sociedades mercantiles de la época. Esta eventualidad, se convirtió incluso en el motivo de rechazo de la propuesta de 1883 cuya vocación era la creación de un nuevo Código de Comercio que incluyera las sociedades de responsabilidad limitada. El diputado Nilo Fabra y Deas propuso con claridad una sociedad colectiva con responsabilidad limitada alternativa a la comanditaria, pero sin reducirla a ser una sociedad anónima pequeña. El comisionado detectó la necesidad de ofrecer a aquellos que se aventuran en una oportunidad de negocio, la posibilidad evitar afectar su fortuna convirtiéndose en socios colectivos, pero sin quedar al margen de esta como sí ocurría a los socios comanditarios. De esta manera, se comienza a introducir un concepto moderno de separación de patrimonios por el cual, los socios restringían su responsabilidad personal al capital aportado (Martinez-Rodríguez, 2013). Es menester hacer referencia a la protección en favor de terceros contratantes que instaura el diputado al establecer la obligación de recalcar la denominación del tipo de empresa, como “sociedad de responsabilidad limitada (S.L)”, en todos los ámbitos de actuación. Sin embargo, y a pesar del gran avance que entrañaba su propuesta, ésta fue rechazada por presentarse fuera de plazo y por considerarse que el código ya gozaba de un sistema abierto suficiente.

La resonancia del clamor general y los reinantes intereses que confluyen en la búsqueda de la acumulación del capital durante esta etapa, resultó en reconocer la empresa como principal herramienta para generar riqueza. De no haber ocurrido el crecimiento industrial y el éxodo a

las ciudades, que propiciaron el ocaso de los grandes propietarios de tierras, probablemente no existiría el concepto de la responsabilidad limitada tal como lo conocemos hoy. La revolución se encuentra estrechamente vinculada con la idea de empresa cosmopolita, pues es fundamental atraer inversión con el fin de financiar las costosas actividades industriales.

En consecuencia, inspirados a su vez por la corriente europea en el Derecho Mercantil, diputados como Fabra y Deas trataron de defender una reforma del Código de Comercio que trasladara a la legislación expresamente este tipo de sociedad. No obstante, su regulación debió esperar unos años más.

1.7 Siglo XX: la primera regularización

Entrados los primeros años del nuevo siglo, se reabrió el debate de la sociedad de responsabilidad limitada por la exponencial proliferación de sociedades mercantiles resultado de la situación alcista de la economía y del desarrollo de nuevos proyectos empresariales. El carácter abierto del Código de Comercio parecía no ser suficiente para abarcar el progreso y juristas como el catalán Castellar, argumentaron la necesidad de una regulación específica para este nuevo tipo de organización, pues las sociedades colectivas del momento atribuían a los socios responsabilidad ilimitada por las deudas, y esto confrontaba con la idea de limitación importada de las *private company* y la *Company Act* (1862) de Inglaterra. De esta manera y ante la falta de especificaciones, aunque el Código de Comercio no impidiera la creación de sociedades de responsabilidad limitada de acuerdo con el *numerus apertus*, si los socios colocaban su nombre en la razón social podían ser declarados socios colectivos y por tanto responsables ilimitadamente, alejándolo del resultado que se buscaba.

La primera propuesta oficial de regularización tuvo lugar en Cataluña con la Propuesta de Ley de Bases desde la Academia de Jurisprudencia y Legislación Catalana (1914), siendo resultado del violento crecimiento que habían vivido las sociedades anónimas, y la oportunidad que veían en la figura de la sociedad de responsabilidad limitada como alternativa sin tanta burocracia y coste. Así, se procedió a recoger una propuesta tipo, sin carácter definido, y concretando que las mismas fueran nombradas personalistas o capitalistas, debiendo otorgar escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil bajo las siglas “SRL”.

Cabe mencionar el borrador de propuesta de ley sobre sociedades de responsabilidad limitada de Roig y Bergadá que trató aspectos concretos sobre su aplicación como el capital social, fijando el mínimo en 25.000 pesetas; acota el número de socios de 2 a 50; restringe la cesión

de participaciones a terceros; la gerencia la llevarían los socios salvo pacto unánime... (Martinez-Rodríguez, 2013)

Por fin, en el año 1919, entró en vigor el nuevo Reglamento del Registro Mercantil y con él la difusión de las sociedades de responsabilidad limitada. En su preámbulo se hace mención a las “presiones” que se vivían en aquel entonces para que esta figura fuera expresamente reconocida, haciendo aflorar la magnitud de las inquietudes que se respiraban. Con ánimo de terminar de reconocer este tipo de sociedad, la Ley de Contribución de Utilidades (20.4.1920) las declara objeto de impuesto en su artículo 2; así como surge la primera sentencia del Tribunal Supremo reconociendo la existencia de las limitadas (STS 17.11.1928).

Sin embargo, y pese a este gran avance, las sociedades de responsabilidad limitada seguían sin contar con ley propia y sin estar recogida en el Código de Comercio, lo que ocasionó un conflicto entre los juristas. En consecuencia, a estos acontecimientos, durante el franquismo en el año 1953, se elaboró definitivamente la ley con mayor agilidad que la propia de la sociedad anónima. La premura fue favorecida por la calificación de cajón de sastre, pues a ella remitirían todas las sociedades que no encajaban en las anónimas.

Como vemos, la entrada del siglo XX impulsa definitivamente la primera regularización en España de las sociedades de responsabilidad limitada y, con ella, de la limitación de la responsabilidad como la conocemos hoy en día. Las sociedades anónimas, pese a lo que pueda adivinarse en primera instancia, fueron legisladas antes que las SL. No obstante, ante la imposibilidad de compartir dicha regulación, los legisladores respondieron a la necesidad imperiosa de especificarlas. El *numerus apertus* del Código de Comercio fue considerado finalmente como insuficiente, puesto que, aun siendo posible constituir las formalmente, la inscripción de los socios como razón social los hacía responsables ilimitadamente. Estas sociedades carecían totalmente de sustrato, es decir, materialmente no se estaba ante la figura anhelada. La falta de responsabilidad limitada en un mundo que ansiaba crecer y desarrollarse buscaba su camino para formalizarse, sin ser suficiente un mero trámite burocrático. La imperiosa voluntad de los empresarios desde tiempos pasados de encontrar una realidad jurídica que les amparara y protegiera, se tradujo finalmente en la cámara legislativa, pues ellos sabían que era la clave para fomentar los grandes avances, la innovación y el progreso.

CAPÍTULO II. TIPOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN LA CLASE DE SOCIEDAD

Aunque no acontece evaluar con detenimiento las sociedades *strictu sensu* y sus estructuras, sí es de gran interés exponer brevemente de qué forma se encarna la responsabilidad limitada en las distintas formas legales. Si bien, es innegable la importancia de los empresarios individuales, no solo como punto de origen del emprendimiento sino también como elemento en sí mismo en el entramado comercial que existe en la realidad. No obstante, la preeminencia económica de las empresas es incuestionable y hace que sea la forma jurídica usual. Como ya se ha introducido en este trabajo:

Son factores que principalmente han impulsado la prevalencia de las sociedades (...): la limitación de la responsabilidad del empresario social (...), limitación de la cual no disfruta el empresario individual, constreñido por el mecanismo de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911CC; y la versatilidad de las sociedades para atraer y concentrar capital para acometer inversiones cuyo desenvolvimiento es inaccesible a los patrimonios individuales... (Ibáñez Jiménez, 2020, pp 29-30)

Sabiendo que las sociedades son la figura empresarial preeminente, cabe analizar algunas de sus más relevantes características.

2.1 Sociedades personalistas

En este tipo de sociedades es característico el vínculo personal entre los socios, lo que desemboca en un concepto de *intuitu personae* de carácter cerrado y permanencia de los mismos. En cuanto a su organización social, la intransmisibilidad de la condición de socio conlleva la rescisión parcial del contrato en caso de salida de alguno de ellos, así como la disolución en caso de muerte. La característica principal y más relevante para este trabajo es la responsabilidad ilimitada por las deudas. Este tipo de sociedad se encuentra gravemente condicionado por la obligación del empresario a responder con sus bienes. Así, los societarios personalistas están condenados a operar por debajo de sus posibilidades, sin lograr su máximo potencial por el temor a ser expuestos a los infortunios que puedan surgir, y con ellos, su patrimonio personal. De la misma manera, tampoco podrán abarcar inversiones tan inusitadas como lo hacen las sociedades colectivas estando por tanto condicionado tanto el empresario como la empresa.

Dentro de las sociedades personalistas se distinguen: las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias, cuya regulación no es relevante para este trabajo al carecer del elemento esencial que venimos tratando en él.

2.2 Sociedades capitalistas

Las sociedades capitalistas se caracterizan por el carácter abierto e impersonal que garantiza a sus socios entrar y salir libremente de la misma. Este es el tipo de sociedad que descende de las *private companies* que en el capítulo anterior tuvo mención. La responsabilidad limitada de sus miembros ensalza esta figura, pues permite crear bajo una persona jurídica diferente, un patrimonio separado del propio de los socios. Así, confluyen actuaciones centradas únicamente en conseguir beneficio y cumplir objetivos, sin el lastre del temor a la pérdida de patrimonios personales.

Entre los subtipos de sociedades capitalistas se enumeran las siguientes:

2.2.1 Sociedad comanditaria por acciones

Este tipo de sociedad es una evolución de las sociedades personalistas comanditarias de las que se diferencia por su organización del capital social, pues está dividido en acciones, siendo su régimen supletorio el de las sociedades anónimas. Además, se da una dualidad en los tipos de socios: por un lado, los socios colectivos que serán los gestores de la sociedad y deberán responder personal y solidariamente de las deudas. Por otro lado, los socios comanditarios que serán ajenos a la administración y responderán por las deudas hasta el límite de lo aportado.

2.2.2 Sociedad de responsabilidad limitada

Este tipo de sociedad es el más frecuente entre las empresas españolas y, en consecuencia, el que encarna los efectos de la responsabilidad limitada. Tiene base personalista y por ello se caracteriza por tener un carácter cerrado, a contrario que el propio de las anónimas, de manera que la transmisión de participaciones tendrá que ser autorizado por la Junta General. Además, deben de constituirse con un mínimo de capital social de 3.000€ desembolsados íntegramente sin que sus participaciones puedan admitirse en cotización. Es crucial mencionar que debido a la reciente modificación por la Ley 18/2022 que ofrece facilidades para la constitución y crecimiento de sociedades, ahora es posible crearla aportando solo 1€, sin perjuicio del resto de requisitos que exige la ley.

2.2.3 Sociedad anónima

Las sociedades anónimas encuentran su singularidad en la división del capital social en acciones que cotizan en los mercados de valores gozando de libertad de circulación. Los accionistas disfrutan de la responsabilidad limitada garantizando solo hasta el valor de lo aportado. Así, la acción puede disminuir de su valor inicial, pero sus titulares no están asumiendo deudas directamente de la empresa. Esta cualidad de la responsabilidad limitada

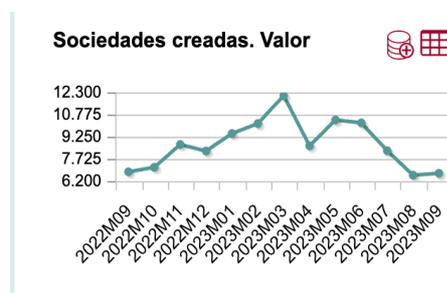
será detallada más adelante. Entre sus requisitos de constitución destaca el deber de aportar una cantidad mínima de 60.000€, la cual podrá estar desembolsada al 25%

2.3 Presencia en España

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, en España hay actualmente 6.735 sociedades mercantiles creadas como vemos en la siguiente tabla 1 (Sociedades mercantiles, 2023).

Sociedades mercantiles - Septiembre 2023

	Valor	Variación mensual	Variación anual
Sociedades creadas	6.735	1,9	-1,5
Sociedades que amplían capital	1.706	-21,5	-11,8
Sociedades disueltas	1.245	-7,7	-12,9



De ese número, solo 423 fueron registradas como anónimas en el año 2022 (Statista, 2023) por lo que podemos fácilmente adivinar que las sociedades de responsabilidad limitada son el pilar del tejido empresarial español. Así, ya sea mediante PYMES, startups o grandes empresas, esta modalidad es la más utilizada por los empresarios españoles.

En conclusión, la responsabilidad limitada permite a los emprendedores embarcarse en un proyecto, facilitándoles asociarse con distintas personas que compartan el mismo fin, y así atraer mayor inversión. A raíz de los datos anteriormente expuestos, vemos como la sociedad anónima, pese a ser el tipo empresarial más poderoso, también conlleva mayores trabas, requisitos y burocracia para su constitución; en cambio las “S.L” permiten a los socios crear una persona jurídica ágilmente, lo que impulsa la economía y el empleo en general.

Es menester hacer mención a la figura del notario antes de finalizar el presente capítulo. En ordenamientos jurídicos como el español, el notario encarna la seguridad jurídica como principio constitucional fundamental y es la única institución facultada para otorgar personalidad jurídica y dar cabida a la existencia de una sociedad. El notario tiene la potestad de situar una barrera entre el patrimonio individual de los socios y de la propia sociedad en su conjunto y, por tanto, de hacer efectiva en el mundo real la responsabilidad limitada como

concepto al que se dedica este TFG. La constitución de una sociedad mercantil debe de hacerse en escritura pública por la importancia que conlleva y es por eso que, un fedatario público como el notario, es el encargado de comprobar que se reúnen los requisitos necesarios para su configuración. Sobre sus hombros recae una importante labor ya que, sin su tramitación, las sociedades no serían más que una mera agrupación de personas y no podrían actuar de manera conjunta como empresa. Esta constitución de la sociedad permite que la persona jurídica recién creada pueda asumir obligaciones y contraer deudas respondiendo ella misma con su patrimonio, sin que la responsabilidad se extienda a la esfera personal de los socios. Así las cosas, los notarios son los encargados de aportar seguridad jurídica al ecosistema empresarial, confiriendo el escudo de la responsabilidad limitada únicamente a aquellas entidades que persigan el desarrollo económico asumiendo riesgos, así como apartando del panorama económico a aquellos individuos que traten de hacer un mal uso del derecho. El notario ejerce de filtro evitando una utilización nociva de la responsabilidad limitada en asociaciones de personas que persigan fines ilícitos, al mismo tiempo que garantiza que se cumplan una serie de estándares para gozar de la separación de patrimonios. Esa capa adicional de certeza que proveen los notarios permite a países como España disfrutar de un nivel superior seguridad jurídica, especialmente en comparación con otros países de Centroamérica como Bahamas o Panamá, cuyos sistemas jurídicos en el contexto empresarial son en gran medida opacos y dan lugar a lavado de dinero, además de otras prácticas relacionadas con la existencia de paraísos fiscales que abusan de la noción de responsabilidad limitada.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1 Concepto

La responsabilidad limitada en el Derecho de Sociedades es la característica más fundamental en todo el espectro empresarial. Su existencia impulsa el progreso de la humanidad y es clave para el desarrollo de la economía gracias a su aplicación en la formación de las sociedades. Este principio legal protege a los socios de las responsabilidades financieras en que pueda incurrir la sociedad, siendo esta quien las afrontará con todo su patrimonio social y, subsidiariamente, los accionistas hasta el límite de la cantidad aportada a la misma. Este concepto cambió el funcionamiento de la economía ya que los socios mitigan la aplicación del artículo 1911 del Código Civil sin tener que responder personalmente con sus patrimonios escudándose en una persona jurídica que es sujeto de derecho y de obligaciones por sí misma.

Este concepto es fundamental no solo para las sociedades de responsabilidad limitada, sino también en las sociedades anónimas, lo que permite que millones de personas compren acciones apostando por el potencial de empresas, pero sin tener afectados sus bienes. Así, la responsabilidad limitada fomenta la inversión y la participación en empresas debido al bajo riesgo para los inversores, siendo esto clave para que proyectos de emprendedores puedan desarrollarse y llegar a convertirse en grandes multinacionales.

Además, la responsabilidad limitada sirve para reforzar la diferencia entre sociedades colectivas y capitalistas puesto que la segunda no solo goza de órganos, sino también de esta limitación unida al deber de respuesta con su patrimonio que se entiende como personificado (Alfaro, 2022).

Esta idea, a pesar de ser pilar del sistema, fue en sus inicios confusa y abstracta para la doctrina, pero los grandes economistas se centraron especialmente en su vertiente funcional para recogerla en la legislación y explicar así sus beneficios dando lugar a su calificación como privilegio propio de las sociedades (La Torre, 2022, p.19)

El doctor Tullio Ascarelli, en su obra sobre los principios de las sociedades anónimas señala que:

El primero, en suma, indica la responsabilidad limitada del accionista por las deudas de la sociedad, y se puede expresar afirmando que el accionista solo es responsable ilimitadamente de lo que prometió aportar, sin que, por tanto, sea responsable de las deudas sociales, de las

cuales responde (y responde con todo su patrimonio, o sea ilimitadamente) la sociedad. (1951, p.15-16)

Esto refleja que la sociedad y el accionista son sujetos jurídicos distintos que actúan independientemente sin que la una pueda obligar a responder a la otra y viceversa. Las sociedades, especialmente las anónimas, no existirían sin responsabilidad limitada ya que la separación y libre circulación de las acciones, que son títulos de participación, no podría permitirse si las personas debieran responder por ellas ilimitadamente. Sin la limitación de la responsabilidad, los acreedores analizarían exhaustivamente la condición económica de los socios (como ocurre en las sociedades colectivas) por lo que las acciones devendrían prácticamente intransmisibles (La Torre, 2022, p.23). La obra “Anatomy of Corporative Law” también aduce a la importancia de limitar la responsabilidad porque de lo contrario, los accionistas, que son los soportadores del riesgo, querrían involucrarse activamente en la administración del negocio, lo cual dificultaría su desarrollo y especialización (Armour, Hansmann, Kraakmam, Pargendler, 2017, p.9).

La separación patrimonial es uno de los elementos más definatorios de la responsabilidad limitada y de esta manera se ha repetido en numerosas ocasiones a lo largo de este trabajo. Sin embargo, esto es propio de la generalidad de las personas jurídicas gozando de ello muchas más figuras que las meras sociedades como, por ejemplo, lo hacen las entidades de las Administraciones Públicas e incluso también las sociedades colectivas. Por ello es importante saber que, aunque una es consecuencia de la otra, no debe de reducirse la magnitud de la responsabilidad limitada a la separación patrimonial.

De gran importancia es también el concepto de publicidad registral ya que es un presupuesto jurídico de la responsabilidad limitada para garantizar el conocimiento de terceros, así como regula sus relaciones con ellos. La publicidad es requisito inherente a la constitución de la persona jurídica debido a la importancia que adquiere frente a terceros la posibilidad de asumir obligaciones por sí misma. Gracias a esta necesaria publicidad, los terceros podrán tanto evaluar las variaciones del patrimonio social como conocer la composición y modificaciones cotidianas de la sociedad, quedando capacitados para así decidir sobre la inversión o la asunción de obligaciones respecto a ella.

Con ánimo de buscar una definición más afinada de este concepto, evitando caer en la confusión con la separación patrimonial y basándose en el resto de sus elementos definatorios, una correcta aproximación al amplio concepto que tratamos podría ser:

La responsabilidad limitada es un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado, cuya finalidad es que los titulares de una se obliguen restringidamente por sus obligaciones impagas, después de la liquidación de su patrimonio, mediante criterios cuantitativos y/o cualitativos preestablecidos por la ley o el estatuto. (La Torre, 2022, p.31)

Esta definición afirma que, en primer lugar, la responsabilidad limitada es propia de las personas jurídicas y, en concreto, de las de Derecho Privado. No debe extraerse de esta, sin embargo, que sea la mencionada figura un elemento esencial de las personas jurídicas ya que estas pueden existir sin dicha limitación como ocurre en las sociedades colectivas. Además, como bien afirma la Doctora María Fernanda Vásquez (2014), la limitación es muy posterior a la existencia de las personas jurídicas que se instauró con el objetivo de revestir jurídicamente a la empresa con un instrumento de inversión y protección. A continuación, se menciona a los titulares de la persona jurídica, lo cual nos conduce a la separación patrimonial entre ambos. La definición refiere a una responsabilidad subsidiaria para el caso en que se agoten en la sociedad los recursos para responder de sus deudas, con el matiz final de las apreciaciones legislativas o estatutarias que concurran. A través de esta fórmula se trae en consideración que, mediante la responsabilidad limitada, los accionistas solo verán afectado su patrimonio hasta el límite de su aportación y siempre después de que haya tenido lugar la excusión del propio de la persona jurídica.

3.1.1 Distinción entre personalidad jurídica y limitación de la responsabilidad

Se ha mencionado someramente la necesaria discriminación entre estos dos conceptos, pero es ineludible volver a reparar en ella dedicándole una breve mención. En numerosas ocasiones se tiende a la confusión, pues es común que concurran y caractericen a según qué organizaciones; no obstante, son dos nociones independientes.

Por un lado, la personalidad jurídica es aquella que se constituye, sintetizadamente, una vez se procede a su inscripción en el Registro Mercantil. Entre sus efectos destaca la separación de los patrimonios de sus constituyentes y de la nueva figura jurídica la cual se proyectará en una dimensión jurídico-corporativa, permitiéndola actuar de manera independiente; y patrimonial-financiera, gozando de una contabilidad autónoma (Vásquez, 2014).

Por otro lado, esta ruptura entre las personalidades es la que conduce, como elemento esencial del principio de autonomía, a la excepción de la responsabilidad patrimonial universal. Por este motivo es la sociedad, diferenciada de sus miembros, quien compromete su patrimonio en el ejercicio de su actividad. La personalidad jurídica es la misma en todas las sociedades, pero es

el tipo de responsabilidad la que diferencia la carga obligacional de los socios. Así, entendemos que no estamos ante una consecuencia de la creación de la persona jurídica, sino que es una figura independiente que se vincula a razones de beneficios económicos.

En conclusión, la personalidad jurídica no equivale a la responsabilidad limitada, aunque por sus múltiples beneficios suelen darse de manera simultánea, o como en el sistema alemán donde sí se erigen como necesariamente complementarios. Para evitar que los socios respondan por las deudas de la sociedad, es imprescindible que exista la responsabilidad limitada, no siendo suficiente la simple creación de la persona jurídica.

3.1.2 Excepcionalidad o principio general

De gran importancia es dirimir la cuestión sobre la clasificación del concepto de la responsabilidad limitada, lo cual ha dado pie a numerosas discusiones doctrinales. Por un lado, La Torre (2022) señala la excepcionalidad de la responsabilidad ilimitada en el Derecho Común ya que se encuentra solo en las sociedades comanditaria y colectiva, lo cual la ensalza como característica uniforme y general entre el resto de sociedades. Por otro lado, esto es contrario a lo que Tullio Ascarelli (1951, p.20-21) defiende en su obra, ya que piensa que la responsabilidad limitada es excepcional entre los principios generales del Derecho. El referido autor defiende que solo es lógica esta figura respecto de las personas jurídicas, quienes cuentan con su propio patrimonio para obligarse y, al no ser lo ordinario su constitución cotidiana, de manera analógica entiende que tampoco debe serlo la limitación de la responsabilidad.

Siguiendo esta corriente, se puede atisbar más acertada la que se deriva de la segunda posición sentando como situación excepcional la responsabilidad limitada. Pese a que sin ella se impediría el progreso y se llenaría de trabas el avance, no podemos obviar que, aunque exista tal posibilidad, el principio fundamental en el Derecho es el compromiso de responder por las deudas con todo el patrimonio y así ocurre cuando un grupo de personas decide conjuntamente llevar a cabo una acción. Es por eso que, con gran acierto, el doctor Ascarelli aboga por la consideración de “privilegio” de esta forma jurídica en el ámbito societario.

3.2 Fundamentos

“Sociedad y accionista constituyen sujetos jurídicos diferentes” (Ascarelli, 1951). Esta es la realidad resultante de la aplicación de responsabilidad limitada y la síntesis de sus efectos en una sola frase. Ni el accionista puede verse obligado a responder por la sociedad ni la sociedad por el accionista, y esto es consecuencia de la personalidad jurídica que se otorga a la sociedad para separar los patrimonios y permitir la agilidad de las actividades económicas.

Este principio responde a numerosos fundamentos que justifican su necesidad y que en este apartado pasaré a enunciar.

3.2.1 Fundamentos sociales

En primer lugar, los fundamentos sociales de la responsabilidad limitada nos conducen a la posibilidad de emprendimiento de negocios riesgosos. A pesar de que en un primer momento se temía que esta separación de responsabilidades pudiera derivar en fraudes a acreedores o especulación, esta herramienta ha sido siempre muy bien recibida y utilizada como impulso en las actividades económicas. No es extraño caer erróneamente en el reduccionismo de pensar que a través de esta figura se pueden evadir responsabilidades o pagos. “La responsabilidad es la sujeción al poder del acreedor de exigir coactivamente el cumplimiento de una obligación, de manera que ello se traduce en una forma de sanción del incumplimiento del débito que es un acto antijurídico” (Vásquez, 2014). A lo largo de toda la historia se ha perseguido al deudor y no hay civilización que haya permitido su absolución sin consecuencias (mientras no sea por mutuo disenso o condonación por parte del acreedor), y no debe de entenderse que este es el fin de la responsabilidad limitada. Del mismo modo, tampoco puede creerse mero instrumento para la especulación, entendiéndose además que no debe de catalogarse de negativa siempre esta actividad, ya que esta denota gran astucia empresarial y es muchas veces valorada entre los comerciantes.

Además, otro fundamento social como defiende la Doctora Vásquez (2022), es la no intervención de los que aportan capital en la gestión de la sociedad, lo cual derriba las barreras axiológicas que podrían frenar el ejercicio de la responsabilidad limitada, y consiguiendo así de manera mucho más fructuosa la expansión de la empresa.

3.2.2 Fundamentos jurídicos

En segundo lugar, son muchos los fundamentos jurídicos. La necesidad estructural de toda sociedad de construir un muro jurídico entre el negocio y el patrimonio personal, se plasma en el ámbito societario, ya que otorga las herramientas precisas para separar la titularidad de la sociedad (accionistas), de la administración que la dirige. Esta realidad puede plantear *a priori* un conflicto de intereses en tanto los administradores buscarán el porvenir de la empresa, mientras que a los accionistas solo les interesa el rendimiento actual. Los conceptos de facturación y beneficio y su eventual enfrentamiento ejemplifican esta realidad: como regla general, podemos admitir que los administradores buscarán aumentar la facturación a toda costa aunque esto acuse los gastos necesarios para ello. Por otro lado, los accionistas trabajarán

con el ánimo de obtener más beneficio que permita repartir más dinero en el cierre del ejercicio. Sin embargo, pese a esa realidad, los intereses de ambos no se contraponen. Si la sociedad decide apostar por maximizar resultados, los accionistas se verán remunerados con el incremento de valor de sus acciones, pues estas representarán una participación de una sociedad de mayor ganancia económica y envergadura. Si por el contrario se busca aumentar el beneficio, los accionistas también se verán favorecidos por ganancias inmediatas. En resumen, el fundamento jurídico de la separación de patrimonios impulsa al crecimiento de la sociedad porque todos sus integrantes comparten incentivos y objetivos. Es también importante remarcar que la responsabilidad limitada de la sociedad no “blanquea” la actividad de los administradores y que los mismos pueden incurrir en sanciones de carácter personal e ilimitado por su mala actuación, ya sea frente a la sociedad o frente a terceros, por lo que no podemos confundir esta figura jurídica con una suerte de ardid para eludir la insolvencia o un negocio infructuoso causado por una actuación dolosa.

Además, dentro de los fundamentos jurídicos, y con gran relación con el orden público, el autor La Torre (2022) menciona la publicidad registral ya que es un requisito para que pueda exteriorizarse una situación jurídica ante terceros en aras de dar a conocer ampliamente la realidad de la sociedad contra la que van a contraer algún crédito.

La exteriorización en que consiste dicha publicidad legal no es una mera formalidad añadida al acto o negocio jurídico, ni tampoco una apariencia. Constituye una estructura de información continuada y organizada de tal forma que permita la mayor difusión posible de esos actos o negocios jurídicos para hacerlos valer plenamente en determinadas circunstancias frente a terceros sin que éstos puedan alegar su desconocimiento. (Benavides, 2003)

La publicidad es requisito también para la separación de patrimonios y constitución de la persona jurídica, lo cual vuelve a remarcar la importancia de los notarios como figuras con poder suficiente para otorgar la facultad de limitar la responsabilidad.

Otro fundamento jurídico de por sí, aunque ya mencionado, es la separación patrimonial la cual se obtiene en virtud de la ley. La sociedad puede por sí misma contraer obligaciones y gozar de derechos y eso da lugar a la existencia de un patrimonio independiente. No es baladí recordar que la responsabilidad limitada y la separación patrimonial no son lo mismo, aunque muchas veces sean coincidentes.

3.2.3 Fundamentos económicos

En tercer lugar, e íntimamente ligado al fundamento anterior, encontramos el económico. La introducción en el ordenamiento de la responsabilidad limitada ha marcado con sus efectos el rumbo de la economía. La existencia de esta figura aporta la seguridad necesaria para los emprendedores y empresarios que buscan lanzarse a un negocio riesgoso con el ánimo de no comprometer sus bienes. Esta necesidad es tan intrínseca y necesaria en el panorama económico que, en caso de no existir, se habrían construido alternativas como la contratación de seguros o similares que se encargarían de salvaguardar y proteger el patrimonio de los titulares. Sabiendo que esta es una tendencia natural, el fundamento económico se basa por un lado convertir a las empresas en entes más atractivos para inversores. Personas con grandes patrimonios carecerían de interés en arriesgar sus bienes por adquirir acciones de una empresa por la que acabarían respondiendo ante sus deudores, y esta perdería la oportunidad de financiarse y posiblemente de impulsar su proyecto con esa inyección. Por otro lado, en el caso de los accionistas, este principio hace irrelevante quién sea el poseedor de la participación. Si no existiera la posibilidad de separar ambas realidades jurídicas, sería de gran importancia conocer quién es el titular de la sociedad, en aras de saber si éste sería capaz de garantizar la deuda. Esta situación ralentizaría enormemente la dinámica de los mercados y entorpecería las operaciones.

3.2.4 La importancia de la acumulación del capital tras personas jurídicas

Entre los fundamentos económicos de la responsabilidad limitada, se ha considerado destacar particularmente la posibilidad de atracción de grandes inyecciones de capital en proyectos, con ánimo de formar grandes valores patrimoniales que amplifiquen las posibles ganancias. Esta idea responde a la exigencia económica actual de creación de instrumentos jurídicos mediante los cuales, concentrar las inversiones de la población en aras de conseguir así la colectivización del financiamiento. En consecuencia, a esta acción le seguirá el desarrollo de la innovación, industrias y descubrimientos que, debido a que requieren grandes cantidades de capital, solo pueden impulsarse mediante la cooperación de muchos individuos que participan cohesionados, ante la imposibilidad de existir por ellos directamente (Ascarelli, 1951, p.18). La cuestión no es baladí, pues sería imposible de lograr si los titulares debieran responder de la financiación captada con sus patrimonios y se limitaría enormemente el progreso exponencial que permite la acumulación del capital en personas jurídicas. Este fenómeno posibilita aglutinar inversión en entidades individuales, mitigando el riesgo de los inversores al mismo tiempo que maximizando las ganancias de la sociedad.

Con la invención de las acciones en las sociedades anónimas, la propiedad del capital de una empresa es un bien fungible y fácilmente intercambiable en los mercados. El desarrollo de los mercados financieros en todo el mundo aportó la liquidez y demanda suficiente para incentivar a los emprendedores a llegar más lejos, dado que dejaron de tener que vender sus acciones a un conocido, sino que podían enriquecerse intercambiando sus participaciones con una comunidad de inversión global. De esta manera, la responsabilidad limitada no solo mitiga los riesgos, sino que amplifica las ganancias del emprendedor, culminando con la creación de sociedades anónimas que por ende multiplican los avances sociales y aumentan la calidad de vida de todos los individuos.

En conclusión, los fundamentos de la responsabilidad limitada son principalmente sociales, jurídicos y económicos y justifican por qué su existencia ha permitido impulsar la innovación y el emprendimiento, protegiendo a los accionistas y atrayendo inversión y en consecuencia propiciando el crecimiento económico.

3.3 Consecuencias prácticas para el desarrollo y la innovación

En el momento de la constitución de una sociedad surgen una serie de consecuencias prácticas. Cuando se conforma la persona jurídica como nuevo elemento independiente y separada de la personalidad de los socios, esta se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. Así pues, los socios comenzarán a actuar como representantes de la misma quedando obligado el patrimonio societario en sus actuaciones; será necesario que se lleve a cabo una contabilidad independiente a la de los socios; además, los acreedores deberán solicitar el pago a la propia sociedad y demandarla a esta en caso de impago; y podrán incluso ser acreedores o deudores de la empresa.

Asimismo, se produce una traslación de riesgos, siendo la propia sociedad la que responderá con su patrimonio de las deudas contraídas, soportando los socios solo el riesgo de lo aportado. Además, la responsabilidad limitada permite la diversificación de las inversiones ya que, en caso contrario, una persona no podría responder por gran cantidad de empresas en caso de incumplimiento. La diversificación permite a su vez la atracción de mayor capital para estimular el crecimiento de las empresas y con ello la innovación y el progreso económico.

De acuerdo con el economista Joseph Schumpeter y su obra relacionada con la “destrucción creativa” (1942), la economía mundial se impulsa por ciclos conocidos como olas de innovación, revoluciones tecnológicas impulsadas por nuevos empresarios e invenciones que modifican por completo los estándares establecidos y que influyen profundamente en la sociedad. El término destrucción creativa hace referencia al cambio de paradigma que trae consigo la eliminación de toda tecnología previa a la ola de innovación posterior. Según su teoría, la primera muestra de destrucción creativa surgió en Gran Bretaña con La Revolución Industrial. Entre las causas que sitúan a Inglaterra como una de las principales economías disruptivas del S. XVIII y XIX, Schumpeter destaca la existencia de instituciones jurídicas tendentes a la agrupación de capital. Las nuevas formas de organización industrial fruto del nacimiento de las primeras sociedades de capital con personalidad jurídica propia trajo consigo varios de los grandes avances que componen los ciclos de innovación que Schumpeter recoge en su obra.

De acuerdo con la autora Carlota Pérez (2010), la relación se da también a la inversa, es decir, que no únicamente preceden los avances jurídicos al desarrollo de grandes invenciones, sino que en ocasiones son las imponentes disrupciones tecnológicas y cambios de paradigma quienes fuerzan una transformación del ordenamiento jurídico. En su obra “Technological revolutions and techno-economic paradigm”, Pérez destaca que, ante la adopción de nuevas invenciones y avances económicos, el contexto institucional e incluso la cultura del país donde tengan lugar debe adaptarse y modernizarse. La Segunda Revolución Industrial, como punto de partida, no hubiera tenido cabida en una sociedad que no adaptara su ordenamiento a los nuevos descubrimientos y tecnologías. El surgimiento de las primeras ciudades industriales, el auge de los primeros medios de comunicación telemáticos, así como los primeros avances en materia de transportes como el ferrocarril obligaron a la sociedad y en concreto al derecho a adaptar una estructura capaz de soportar semejantes avances. Las empresas demandaban mayores volúmenes de empleados y capital, lo que trajo como consecuencia directa la adopción de responsabilidad limitada entre las principales empresas revolucionarias.

CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD EN EL MERCADO DE VALORES

A lo largo de este TFG las sociedades anónimas han sido frecuentemente mencionadas, y es que la responsabilidad limitada, que es posterior a la creación de las sociedades y la persona jurídica, nace en este tipo de sociedad irradiándose posteriormente a las demás. En este tipo de sociedades encontramos la responsabilidad limitada en su concepción más moderna que ha conseguido erigirse como la herramienta para la movilización de ahorros y difusión de la inversión más importante. No entraremos en explicar su funcionamiento porque no es lo que acontece en este trabajo y ya fue someramente tratado en el capítulo segundo, sino que nos centraremos en conocer las razones por las que este tipo de sociedad reina el mundo.

Las sociedades anónimas son organizaciones empresariales caracterizadas por tener su capital social dividido en acciones, las cuales son impersonales y fácilmente transmisibles. La circulabilidad de las acciones encuentra su precedente en la de los títulos de deuda pública en las ciudades italianas del Renacimiento que eran garantizados con la propiedad de determinados bienes que permitían su función. Por esto, ya incluso en esa época, se intuían títulos de participación en una gestión comercial (Ascarelli, 1951). “La transferibilidad de las acciones es la otra cara de la moneda de la protección contra la liquidación que la personalidad jurídica de la sociedad garantiza a sus contrapartes contractuales” (Armour et al. 2017, p.10). La división por acciones es la clave del éxito de este tipo de sociedades ya que permite acumular inversiones de numerosas personas que deciden aportar una cantidad de dinero sin necesidad de tener que ejercer de directivo ni que adquirir una cantidad importante de capital como ocurre en las sociedades limitadas. La posibilidad de ampliar el capital es casi infinita. Gracias a esta figura, se hace atractivo este tipo de negocio porque posibilita a que personas interesadas en un proyecto aporten dinero, pero sin tener que afectar más que la cantidad dada. La posibilidad de transferir libremente estos títulos permite maximizar la liquidez de los accionistas así como les faculta a diversificar sus inversiones (Armour et al. 2017, p.10).

Remarcando esto último, cabe subrayar que en las sociedades anónimas sí hay, en cierto modo, una responsabilidad del accionista porque sí responde de manera personal mediante la suma que contribuyó; pero de manera limitada, porque no se extenderá a los bienes personales; y de manera subsidiaria, en cuanto tienen derecho a su devolución tras la liquidación si es que quedan activos que repartir. De esta manera, si la sociedad se encuentra en una situación de insolvencia, los accionistas habrán perdido su dinero y si la sociedad está cotizada en Bolsa, su

valor habrá caído a cero (pueden también vender las participaciones cuando quieran si estas empiezan a caer en aras de reducir la pérdida).

4.1 Principios fundamentales de la responsabilidad limitada en sociedades anónimas

Las sociedades anónimas dan lugar a un instrumento que consigue una “colectivización” de las inversiones de millones de personas que cooperan y facultan al crecimiento de las empresas en sentido estricto y de la economía en sentido amplio. Esta movilización de ahorros y acumulación bajo una persona jurídica solo es posible por la existencia de la responsabilidad limitada y la circulabilidad de las participaciones que, al no ser personales, pueden intercambiarse fácilmente en el mercado de valores y reducen el riesgo del adquiriente al poder desprenderse de ella cuando lo desee.

Así, los principios fundamentales de la sociedad anónima es la responsabilidad limitada y la división del capital social por acciones.

Como sentó Ascarelli (1951), el límite de la responsabilidad reside en que el accionista solo tiene afectado lo que comprometió en su aportación, es decir, el valor de las acciones que adquirió en caso de que la sociedad devenga insolvente. En segundo lugar, el segundo principio, que también deriva de la responsabilidad limitada, reside en la irrelevancia del accionista que aporta el capital. Esta intrascendencia del titular solo es posible por la existencia de la responsabilidad limitada porque, a sensu contrario, si una persona va a responder con todo su patrimonio, es de suma importancia tener bien constatada su identidad y riqueza. Este segundo principio no está tan orientado a las relaciones con terceros, sino a la relación interna de la sociedad.

De esta manera sientan las bases los mercados financieros, con sociedades anónimas que ofrecen sus acciones en bolsa proporcionando gran facilidad a los inversores de aportar dinero, así como de recuperarlo.

Los mercados de valores marcan el rumbo del mundo y es por ello que todos los analistas buscan comprender su comportamiento y anticiparse a lo que ocurrirá en Wall Street. Las subidas y bajadas en bolsa son impredecibles a la par que muchas veces inexplicables, pero lo que está claro es que su colapso podría llevar a la mayor crisis de la historia y posiblemente al fin de la sociedad tal y como la conocemos. El crack del 29 o la crisis inmobiliaria de 2008 son ejemplos de debacles financieras que arrastraron al planeta a sus momentos más oscuros económicamente hablando con recesiones que han hundido bancos, empresas y hasta estados.

Pérez (2010) hace mención en su obra "Technological revolutions and techno-economic paradigm" a cómo las instituciones de las diferentes economías juegan un papel clave a la hora de dirigir el progreso y la innovación. En concreto, Pérez hace referencia a cómo el derecho tiende a adaptarse conforme las nuevas revoluciones emergen, creando estructuras paralelas que soporten la innovación y que encaucen el desarrollo económico de manera sostenible. La naturaleza humana conlleva, en cualquier territorio del mundo, a la agrupación de individuos para la consecución de fines supraindividuales. Solo aquellos países que acompañaron el crecimiento de las grandes empresas con leyes y regulación (como es el caso de las sociedades anónimas) han logrado mejorar sustancialmente la calidad de vida del conjunto de la sociedad.

El mismo Adam Smith reflejó en una de las mayores aportaciones a la historia de la humanidad "La Riqueza de las Naciones" (1776) el concepto de ventaja comparativa, un concepto que parte de la asunción de especialización como fuente de progreso económico. Los países, buscando su interés individual, deberán enfocar su actividad según esta teoría a la producción de aquellos bienes o servicios en los que mayor ventaja tienen frente al resto de territorios del mundo. Esta premisa sienta una de las bases del comercio internacional, dado que contempla la venta de mercaderías fuera del territorio nacional. Por consiguiente, para que cada país pueda especializarse en aquello en lo que posee ventaja comparativa frente al resto, debe poder crearse un entramado de interdependencia entre distintas economías en las que el comercio internacional provea los bienes y servicios necesarios para cada país. En este escenario globalizado que previó la obra de Adam Smith y que observamos en la actualidad, las grandes potencias exportadoras abastecen al resto del planeta gracias a su industria. Esta organización empresarial que permite a un solo Estado exportar al resto del mundo se sienta sobre la existencia de compañías multinacionales o MNCs (MultiNational Corporations).

Thomas Oatley (2018), en su obra "International Political Economy" refleja la influencia de estas MNCs en el panorama económico internacional, situando a varias de las compañías más grandes del mundo como principales motores de la innovación y el desarrollo humano. En su análisis, recalca la importancia de estructuras jurídicas sólidas que permitan la consolidación de MNCs en todo el mundo. Es gracias a inversiones de capital sin precedentes que empresas como Apple Inc pueden suministrar dispositivos electrónicos a todo el mundo, al mismo tiempo que es gracias a los mercados financieros que empresas como Alphabet Inc (Google) lograron la financiación necesaria para cambiar el mundo. Compañías como Taiwan Semiconductor Manufacturing (TSMC) no podrían ser consideradas como "las fábricas del mundo" en ausencia de regulación que les permitiera erigirse hasta los volúmenes que presentan hoy.

Enormes cantidades de capital y trabajadores coordinados bajo una única realidad jurídica o “sociedad anónima” sobre la que reposa el progreso. El principal resultado de la invención de la responsabilidad limitada como concepto jurídico fue la captación de capital en los mercados financieros, fomentando la innovación mediante dos vías. Por un lado, sirviendo como cobertura a los emprendedores incipientes dado que limitaba el alcance de sus pérdidas y mantenía los riesgos en umbrales deseables. En segundo lugar, la personalidad jurídica que acompaña a la responsabilidad limitada posibilita la “despersonalización” ya mencionada de la figura del socio.

4.2 Problemas relativos a la sociedad anónima

La sociedad anónima, de por sí, representa la forma jurídica de la gran empresa; la difusión de la sociedad anónima acompañó a la progresiva industrialización de la economía, con el progresivo aumento de la importancia de las grandes empresas y de los llamados capitales fijos. (Acarelli, 1951, p.53)

Sin embargo, también su expansión ha traído consigo algunos problemas relacionados con la acumulación de poder que pueden llegar a reunir ciertos inversores siendo titulares mayoritarios en las empresas. Esto puede conducir a un monopolio en el que la disociación entre propietarios y gestores de la entidad puede perjudicar el porvenir de la empresa. Lo mismo puede replicarse en caso de que una sociedad sea a su vez titular de otras pudiendo darse un monopolio.

Con ánimo de evitar posibles usos fraudulentos, se han implantado numerosas medidas para tutelar la economía de valores y establecer regulación para los inversores y la venta de acciones.

En conclusión, numerosas evidencias nos dejan entrever que la responsabilidad limitada es la clave para el triunfo de las sociedades anónimas coronándolas como líderes del mundo y marcando el avance en todos los sectores. Cuando hablamos de sociedades anónimas podemos pensar en el sector financiero, pero anónimas también son las grandes sociedades de la salud, investigación, moda, transporte...es decir, todo a nuestro alrededor está supeditado a grandes empresas que marcan el camino y estas se conforman de millones de accionistas que deciden comprometerse con la compra de acciones debido a la seguridad de la responsabilidad limitada.

CAPÍTULO V. COMPARATIVA CON LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA

La responsabilidad ilimitada es el principio por el cual una persona deviene personal e ilimitadamente responsable por las posibles deudas que pueda contraer la empresa en la que ha invertido, es decir, los bienes del titular podrán ser embargados en aras de satisfacer las obligaciones pendientes. Esta es la principal y gran diferencia con la responsabilidad limitada, por la cual mientras esta reduce los riesgos de la inversión, la otra los aumenta.

La figura del autónomo es la que está supeditada a este tipo de responsabilidad. Un autónomo es una persona que lleva a cabo su propia actividad empresarial. Su normativa se recoge en la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo y recoge en su primer artículo:

1. La presente ley se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

A diferencia de lo que ocurre con las empresas de responsabilidad limitada, el autónomo no se distingue de la persona jurídica de la empresa y su patrimonio está confundido con el de la misma. Asimismo, los autónomos tienen otro régimen de tributación distinto y es que no están sujetos al impuesto de sociedades que se corresponde con el 25% sobre el beneficio, sino que deben de hacer la declaración de la renta (IRPF) y, al ser un impuesto progresivo, si este es alto podrán llegar a pagar hasta el 45%. No podemos olvidar que los autónomos además deben de pagar una cuota mensual que varía cada año en concepto de seguros sociales.

Como es apreciable, el régimen de los autónomos se contrapone en muchos aspectos al de las sociedades con responsabilidad limitada que parecen desmerecer su elección. Sin embargo, existen a su vez una serie de incentivos que hacen que los emprendedores con microempresas opten por este régimen. El detallado control sobre la empresa; no son necesarios mínimos de aportación para su constitución, por lo que la envergadura del negocio dependerá de la decisión y capacidad del autónomo; y, como consecuencia, tampoco es preceptivo cumplir tantos requisitos formales y burocráticos como en una sociedad (Tapia, 2018).

La responsabilidad ilimitada halla su máximo valedor en los autónomos, quienes están sujetos a todas estas particularidades previamente enumeradas. Esta figura jurídica está fuertemente condicionada por el deber de responder de las deudas de la empresa con su patrimonio personal

agotando todos sus bienes presentes y futuros. Un autónomo jamás podrá reunir tanto capital como puede hacerlo una sociedad, tampoco podrá tener un volumen suficientemente grande como para impulsar el progreso y la innovación; y, aunque un conjunto de personas forme una sociedad personalista, su relación basada en la confianza mutua tampoco será atractiva para la inversión. Todo esto confluye en un único camino para dirimir que la clave de la evolución y el desarrollo económico es, sin lugar a duda, la responsabilidad limitada. Así las cosas, será inevitable que aquellos que autónomos que quieran seguir escalando su negocio, se vean irremediabilmente conducidos a la formación de una sociedad que acompañe su crecimiento. Este es el denominador común de las empresas que posteriormente dirigen el progreso económico a gran escala.

5.1 La responsabilidad limitada en los autónomos

Sabiendo que la responsabilidad limitada es la herramienta impulsora de los negocios, nos podemos preguntar qué pasa si estos autónomos se constituyen en este régimen. Esta figura se representa en el Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL) creado a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El ERL es por tanto un tipo de autónomo que como tal responde con sus bienes por las deudas del negocio, así como goza de sus ventajas de control sobre la gestión, pero que puede dejar al margen de la afectación su vivienda habitual. Esta exclusión debe ser matizada ya que la vivienda quedará a salvo frente a los acreedores comerciales, pero no frente a deudas con Hacienda, tampoco si por sentencia firme se le declara culpable de fraude; y siempre que su valor no exceda de los 300.000€ (450.000€ en las poblaciones con más de un millón de habitantes). Además, podemos hacer mención a la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (también conocida como Ley Crea y Crece), por la cual quedarán del mismo modo fuera del alcance la responsabilidad los bienes productivos que destina al desarrollo de su actividad.

Sin embargo, este intento de conceder algún beneficio propio de la responsabilidad limitada no ha triunfado y han sido pocos los autónomos que se han constituido siguiendo este modelo. La exclusión de la vivienda está sometida a numerosos requisitos por lo que resultará difícil que, llegado el caso de insolvencia, esta vaya a quedar a salvo, pues es habitual que haya deudas pendientes con Hacienda, que esté gravada con hipoteca o que se lleve a cabo su ejecución por impagos. Por esto, se ha considerado un fracaso esta iniciativa volviendo a la necesidad de constituirse en sociedad si se quiere gozar del privilegio de la responsabilidad limitada.

CAPÍTULO VI. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA UN EMPRENDEDOR

Tras el análisis recorrido a lo largo de este trabajo queda concluyentemente demostrado que la responsabilidad limitada es la clave para la innovación y el progreso económico. Este avance comienza de la mano de emprendedores que tienen una idea de negocio y quieren llevarla a cabo. En el capítulo anterior se ha contrapuesto el régimen de responsabilidad ilimitada que pueden adoptar si se constituyen como autónomos, con la limitada propia de las sociedades. El emprendedor que busca impactar en la economía debe de formar una sociedad que ostente personalidad jurídica para que queden separados los patrimonios y pueda gozar de sus beneficios.

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas introdujo una serie de medidas para agilizar la creación de las empresas. Lo más remarcable es que suprimió la exigencia de un mínimo de 3.000€ de capital social pudiendo constituirse con 1€, sin perjuicio de algunos requisitos tales como la obligación de destinar al menos un 20% del beneficio a la reserva legal hasta llegar a los 3.000€ de capital, y que, en caso de liquidación, si no se hubieran suscrito los 3.000€, los socios responderían solidariamente hasta cubrir esa cantidad. Así, se busca hacer más accesible la constitución de sociedades para que los autónomos opten por este sistema para desarrollar su negocio poniendo en evidencia que es preferente este modelo de negocio.

Los emprendedores que deciden fundar una sociedad podrán asociarse con más personas pudiendo agrandar el patrimonio. Además, la responsabilidad limitada atrae financiación de personas que quieren invertir en el proyecto, pero sin afectar su patrimonio. Estos inversores, atraídos por una rentabilidad futura están creando riqueza y concediéndola a la empresa que, como persona jurídica, será titular de derechos y obligaciones de manera independiente y separada de sus titulares.

De la misma manera, la responsabilidad limitada es de crucial para los pequeños inversores. Estos acostumbran tener recursos financieros limitados y la existencia de responsabilidad limitada les permite poder aportar la cantidad de dinero que consideren, sin soportar el riesgo de sufrir pérdidas ilimitadas y los protege de, en caso de quiebra, sufrir embargos. Esta seguridad atrae imperiosamente a personas dispuestas a aportar dinero, lo que conlleva a la atracción de inversiones y el aumento de riqueza de las sociedades. Asimismo, se fomenta a su

vez el espíritu empresarial, constituyendo el sustrato necesario para que se desarrollen negocios arriesgados que no verían la luz si tuvieran que garantizarlo con responsabilidad ilimitada y personal. El fomento de la asunción de riesgos ha llevado al desarrollo de nuevos bienes y servicios, permitiendo el progreso. Esta protección se extiende también a la legal, pues en caso de demanda tampoco podrán atacarse los bienes personales (sin perjuicio de las actuaciones dolosas y fraudulentas).

Es indudable que tanto emprendedores como pequeños inversores gozan en numerosos aspectos de la responsabilidad limitada y esto se traduce en infinidad de beneficios en todo el panorama económico.

CAPÍTULO VII. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

La responsabilidad limitada es el concepto legal que protege a los empresarios e inversores, lo cual permite asumir riesgos y fomentar el espíritu empresarial. Sin embargo, también es una figura criticada por sus implicaciones en cuanto a la distribución del riesgo. Esto trata de controlarse por la existencia de unos requisitos

Como enuncia Faster Capital en su artículo (2023), algunas de las principales críticas es la falta de responsabilidad de los titulares que es factible de conducir a comportamientos poco éticos. Además, parece esbozar cierta incitación a asumir riesgos, lo que puede ocasionar actos imprudentes tales como invertir en sociedades que solo buscan beneficios a corto plazo, sin que en el tiempo devengan sostenibles. Dentro de una empresa, hay una distribución desigual del riesgo entre sus partícipes debido a que, en caso de quiebra, los empleados y proveedores habrán perdido su fuente de ingresos, mientras que los titulares de esta no sufrirán ninguna consecuencia personal.

Por otro lado, como hemos dicho previamente, es necesario que la sociedad cumpla unos requisitos en aras de quedar protegida por la responsabilidad limitada. Cuando no se reúnen tales condiciones, estaremos ante sociedades irregulares. Una sociedad puede ser irregular desde su origen, consecuencia mayoritariamente de defectos formales en la constitución; o por incurrir sobrevenidamente en vicios de nulidad. La sociedad irregular no tiene personalidad jurídica y por tanto no se diferencian los patrimonios de los socios y la empresa, en consecuencia, los socios actúan respondiendo ilimitadamente ante terceros. La irregularidad también puede darse sobrevenidamente en la sociedad devenida irregular por falta de la inscripción preceptiva. Asimismo, la entidad puede ser constituida e inscrita adecuadamente, pero incurrir durante su ejercicio en causa de disolución y condenándola caer en la irregularidad. Al caer el muro que separa ambas realidades, los socios responderían ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, e incluso pese a su regularización, continuarán respondiendo de lo pactado durante el tramo de irregularidad (Ibáñez, 2020).

Resulta interesante el apunte de La Torre (2022) al asegurar que no podemos entender estas circunstancias como un límite *strictu sensu* de la responsabilidad limitada, porque esta decae en las sociedades irregulares por la inexistencia de la persona jurídica. Esta afirmación alude a la imperiosa necesidad de diferenciar ante todo, la persona jurídica como apoyo e instrumento fundamental de la responsabilidad limitada. En consecuencia, cuando se desvanece la ficción

abandona también la responsabilidad limitada por no tener sustrato en el que erigirse y dejándose al descubierto la persona física con motivo de la iregularidad.

7.1 Levantamiento del velo

La fuerte protección de los socios ha llevado en muchas ocasiones a la deformación del concepto de persona jurídica como instrumento de comisión de abusos y actos ilícitos. Ante esta situación surge la figura del levantamiento del velo o teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica para acabar con el “aludido hermetismo para hacer responsables a los socios de las obligaciones de la sociedad pese al mantenimiento de la estructura social, es decir, (...) sin que ello implique la desaparición de la persona jurídica, ni la disolución de la sociedad” (Vásquez, 2014).

La aplicación de esta figura debe de hacerse de manera cautelosa ya que perpetra el concepto legal más importante de las sociedades como es la responsabilidad limitada. Por ello, habrá que interpretar cada caso en virtud de las normas legales y trayendo a colación la naturaleza del principio jurídico que se busca proteger. De esta manera, su utilización se entiende subsidiaria y residual siempre que se haya descartado la aplicación de otras posibles soluciones. Podemos sentar que el levantamiento del velo procede cuando se ha atentado a la buena fe, lo cual puede traducirse en el fraude de ley o abuso de derecho que se produce, como recoge Vásquez (2014), cuando por encima de una pluralidad de empresas son los mismos titulares las que las ostentan, considerándose sociedad instrumental; si hay una infracapitalización de manera que la sociedad está incapacitada para llevar a cabo las actuaciones pactadas; que haya una dirección externa efectiva y una falta de capacidad de autodeterminación propia; confusión de patrimonios de la sociedad y el socio; o si se da un aprovechamiento personal de los bienes corporativos entre otros.

A la hora de datar la introducción de la doctrina del levantamiento del velo en España y encontrar su formulación jurídica, tras sus repetidas incidencias en la jurisprudencia, debemos retrotraernos a los años 80. En la STS de 8 de enero de 1980, el ponente D. Carlos de la Vega Benayas, alegó la nulidad del contrato objeto de controversia, por la falta de una aceptación y oferta real al señalar un conflicto de autocontratación. La parte recurrente, Protucasa, estaba integrada por varios miembros pertenecientes también a la contratante y esta confusión alertó al Tribunal de un posible fraude. Así, el Supremo aduce tácitamente al levantamiento del velo considerando apropiado destapar la persona jurídica para permitir atender a los individuos reales que la constituyen. No obstante, el primer pronunciamiento directo de esta figura se

encuentra en el STS de 28 de mayo de 1984. En la referida sentencia, se tratan los hechos ocurridos en el año 1977, cuando una rotura en la red de alcantarillado regida por la empresa Emaya produjo una serie de daños y perjuicios en los apartamentos de Uto Ibérica SA. Tras entender que Emaya era una empresa municipal, la actora demandó al Ayuntamiento de Palma, cuyo alcalde era además el presidente del Consejo de Administración de la misma. Sin embargo, se desestimó en el Juzgado de Primera Instancia debido a la falta de legitimidad pasiva, reconociendo así la independencia de ambas personas jurídicas y resultando en una demanda directa contra la empresa. Pese a entenderlas dos sociedades distintas, sí se estimó la existencia de una confusión entre la personalidad jurídica y la individual, dando paso así a la entrada en el sustrato de la personalidad jurídica (sin que esto suponga negar su existencia). Esta disruptiva sentencia vertió en el panorama jurídico los conceptos generales sobre los que se sienta el levantamiento del velo: equidad, buena fe, fraude y abuso de derecho (Pardo del Río-Hortega, 2022).

En resumen, esta figura supone una manera de evitar derivas fraudulentas del uso de la responsabilidad limitada. El autor Hurtado Cobles entendió que la doctrina del levantamiento del velo puede:

“servir de base en su labor a todo aquel órgano judicial que, ante un supuesto de hecho donde se aprecie la posible existencia de fraude o de abuso de derecho, pueda evitar o remediar su perpetración mediante la vía de la equidad y del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones mercantiles, con el objeto último de otorgar primacía al principio de justicia en contraposición con el principio de seguridad jurídica y sin que ello suponga desconocer la institución de la personalidad jurídica”. (2000)

La protección de los patrimonios personales de los socios es el impulso para la creación de muchos negocios riesgosos que de otro modo no se llevarían a cabo, pero hay quien encuentra en ello una oportunidad de cometer actos ilegítimos sin verse inmersos en responsabilidades. Por esto, el levantamiento del velo es de gran utilidad en los casos en los que la sociedad fracasa, pero cabe preguntarnos si realmente es un límite general de la responsabilidad limitada o es una mera suspensión de la personalidad jurídica. La Torre (2014) por su parte opina que se levanta la personalidad jurídica para descubrir a los titulares y no la responsabilidad limitada. Siguiendo esta idea, se puede entender por tanto que inevitablemente queda afectada la responsabilidad limitada, pero como efecto derivado. La personalidad jurídica y separación de patrimonios son presupuestos necesarios para que pueda protegerse a los socios, de manera

que, a falta de ellos, decae el privilegio, pero no porque de manera directa se atente contra el principio.

7.2 El régimen de los créditos de los socios en el concurso de acreedores

Otro fracaso de la sociedad como propulsora del desarrollo económico se ilustra en el concurso de acreedores. Este procedimiento jurídico es resultado de la insolvencia actual o inminente de una empresa que ha fracasado en su ejercicio por la falta de activos y liquidez en el negocio.

La sonada Ley 16/2022 de reforma de la Ley Concursal supuso un significativo cambio en las operaciones de reestructuración dotando de un mayor protagonismo a los acreedores, quienes pueden incluso imponer un plan de reestructuración (Buil, 2022). Aunque para detallar los efectos de dicha ley sería necesario dedicar otro TFG, es conveniente referir unas líneas al cambio de paradigma que ha supuesto para los socios.

El tratamiento que esta ley da a los socios refleja su derecho a recibir su cuota de liquidación y realizar el nominal de su crédito sobre el patrimonio social, una vez satisfechos los acreedores, es decir, erigiéndose como acreedores residuales (Garcimartín, 2022). La responsabilidad limitada no puede confundirse con una suerte de escudo para el blanqueo o de negocios baldíos en los que conducir a fondo partido las deudas para escurrir la responsabilidad. La sociedad responderá de los créditos mediante la ejecución de su patrimonio y para ello se procederá a la capitalización de créditos previsto en el plan de reestructuración. “Al fin y al cabo, el llamado pacto implícito entre socios y acreedores es que éstos tienen derecho a cobrar el nominal de su crédito en la fecha de vencimiento; los socios, obviamente no” estipuló Garcimartín (2022) refiriéndose a la liquidación de la deuda de manera ordenada en el concurso postergando al socio al último puesto. Además, el abogado Ignacio Buil (2022) señala que, en caso de conversión de los créditos en acciones de la sociedad deudora, e incluso en las operaciones acordeón por cuyo aumento se compensen, los socios perderán el derecho de adquisición preferente.

En síntesis, la estimación de la insolvencia se regirá por la regla del mejor interés de los acreedores otorgándoles la seguridad de ver satisfechos sus créditos agotando si fuera necesario el patrimonio social. De la misma forma, los socios también son acreedores del capital social, pero su posición se posterga en aras de otorgar integridad a la razón de ser de la persona jurídica y fiabilidad a la responsabilidad limitada

CAPÍTULO VIII. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL MUNDO

La responsabilidad limitada es un concepto legal extendido en todo el mundo. Sus ya nombradas ventajas hacen que sea un elemento esencial en estados de toda clase mundial que buscan tener un próspero tejido empresarial para propulsar la atracción de inversiones y el crecimiento económico.

A modo de curiosidad es interesante reparar en las diferencias que existen entre las regulaciones de distintos países como resultado de las numerosas culturas que inevitablemente impregnan las normas legales de cada uno.

8.1 Emiratos Árabes Unidos

Los Emiratos Árabes son una nueva potencia que amenaza con reinar el mundo en los próximos años. Actualmente es entendido como el mayor centro de negocios internacional reconocido por su importante sector financiero y de inversión. Los Emiratos Árabes tienen una política muy favorecedora para la iniciativa empresarial basada en un sistema jurídico y fiscal muy laxo que busca atraer a inversores de todas partes del mundo.

El tipo de sociedad más utilizado en Dubái es la *Limited Liability Company (LLC)*. Lo primero que nos llama la atención es que no hay un capital social mínimo necesario para la constitución de la sociedad lo que permite que toda clase de empresarios, incluso los de nueva creación o con pocos recursos puedan comenzar un negocio directamente bajo la forma societaria. En cambio, en España es necesario un mínimo de aportación de 3.000€ (sin perjuicio de lo establecido por la nueva ley Crea y Crece que lo estipula en 1€, pero debiendo de cumplir las exigencias correspondientes), lo que hace que todos los negocios hayan tenido que fundarse bajo la figura de autónomo, con el compromiso patrimonial que ello supone, para poder más adelante gozar de la protección de la sociedad de responsabilidad limitada.

No es necesario tampoco un mínimo de accionistas, es decir, la sociedad puede ser fundada por un solo titular que decida embarcarse en el negocio y además pueden estar gestionadas por personas residentes en otro país. Los titulares de las empresas no aparecen en un Registro Público y permanecen anónimos debido a la alta confidencialidad que garantiza el estado.

Sin duda lo más llamativo y atractivo para los que deseen constituir una sociedad en estos países es su singular fiscalidad. Las *Limited Liability Companies* no están sujetas a impuestos ni sobre el beneficio ni sobre plusvalías ni dividendos, solo deben de pagar una tasa anual fija. Además, no están obligados a presentar su contabilidad lo que garantiza una independencia

absoluta, tampoco existe el impuesto sobre el valor añadido (IVA) que deban de implementar sobre el coste de sus productos o servicios. En España, por el contrario, los impuestos a los que está sujeto una sociedad son en muchos casos asfixiantes y son causa de quiebra para muchas de ellas. El impuesto de sociedades del 25% de los beneficios es el principal, pero además está sujeto a tributación por los dividendos y debe abonar el IVA recolectado cada trimestre a Hacienda.

Así las cosas, su normativa tan abierta y flexible favorece la creación de nuevas empresas y ha hecho de los Emiratos Árabes la principal potencia exponencial que sin duda reinará en las décadas venideras. Una vez más, vemos como la responsabilidad limitada es la figura clave para el fomento del emprendimiento y así lo ensalzan en este tipo de países donde las facilidades para ampararse en ella son impactantes. El crecimiento tan abrupto de por ejemplo Dubái encuentra su justificación en la responsabilidad limitada, ya que por ella numerosos empresarios decidieron arriesgarse a emprender negocios en lo que antes era solo desierto para construir una de las ciudades más modernas del mundo y foco de riqueza. Las facilidades y promoción a la misma han conseguido el progreso económico de estas zonas de oriente y nos sirve de claro ejemplo de cómo flexibilizar su aplicación y acceso puede propulsar un estado entero, más allá de la economía.

8.2 Alemania

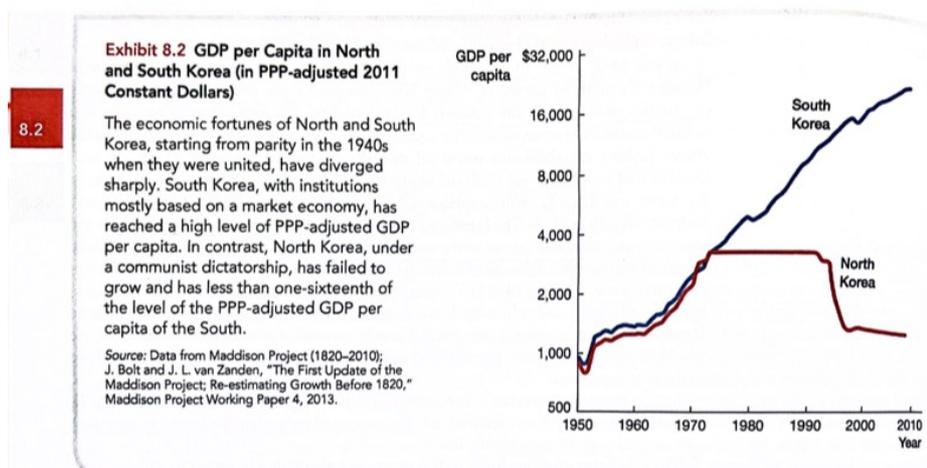
Sin alejarnos tanto, podemos comparar en Europa otra forma de implementar la responsabilidad limitada en el tejido empresarial. La cultura europea es sin duda algo que compartimos y nos une por lo que ambos entendemos la responsabilidad limitada como elemento clave para el fomento de la creación de sociedades y el impulso de la innovación. Es por ello que las diferencias no están tan agudizadas, pero aún así podemos remarcar algunas.

La forma empresarial más utilizada en Alemania es la sociedad de responsabilidad limitada privada (GmbH). El mínimo capital social a aportar es de 25.000€, debiendo de estar la mitad en la cuenta bancaria de la empresa en el momento del registro. Por el contrario, en España, puede constituirse la sociedad con 3.000€ facilitando la barrera de entrada para la formación. En Alemania se otorga a la responsabilidad limitada un sentido de mayor solemnidad entendiendo que para gozar de ella primero hay que reunir suficiente capital que demuestre la seriedad del negocio antes de conformarse en sociedad. No obstante, existe también un modelo de empresa emprendedora con responsabilidad limitada (Mini GmbH) que compensa la alta exigencia de capital, pudiendo constituirse con 1€, pero cumpliendo el requisito adicional de

reservar una cuarta de los beneficios hasta acumular los 25.000€ necesarios. No vamos a reparar en todos los tipos de sociedades que pueden fundarse en Alemania porque no es el tema que acontece, pero de esta somera aproximación podemos contrastar que, pese que ambos estados buscan de impulsar la creación de empresas de responsabilidad limitada, en Alemania el acceso es más complicado por el capital requerido para la constitución.

8.3 Corea del Norte y Corea del Sur

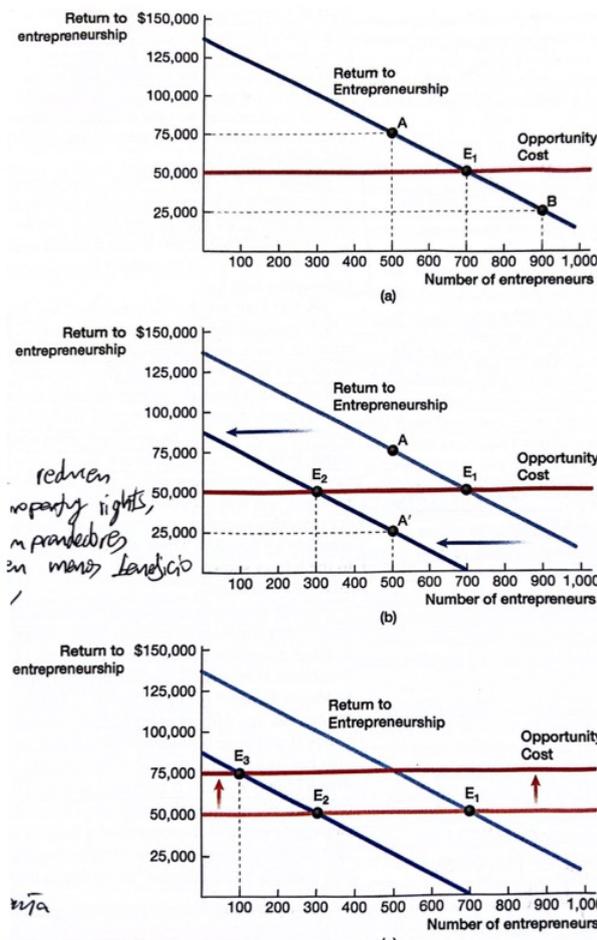
De acuerdo con Acemoglu (2019) en el manual “Macroeconomics”, las instituciones son una de las principales causas subyacentes al desarrollo económico de los países. Por definición, el autor se refiere a las instituciones como el conjunto de “reglas del juego” de las sociedades, o más formalmente, como el conjunto de restricciones voluntarias que dirigen las interacciones humanas. Entre las principales instituciones se encuentran los derechos de propiedad, así como un sistemas judiciales imparciales y ordenamientos jurídicos sólidos; normas y regulaciones que explican fundamentalmente las diferencias en términos de desarrollo económico en territorios tan cercanos como las dos Coreas. Siendo ambos países (Corea del Norte y Corea del Sur) parte del mismo territorio y dividiéndose en 1940 como resultado de la Segunda Guerra Mundial, la adopción por Corea del Sur de instituciones diametralmente opuestas a las propugnadas por Corea del Norte ha traído consigo uno de los casos más notorios de diferencias, tanto en métricas cualitativas como grado de educación y bienestar social, como cuantitativas con el PIB per capita según apreciamos en la siguiente tabla 2 adjuntada del libro “Macroeconomics” (Acemoglu, Laibson & List, 2019, p.216):



Scanned with CamScanner

8.2 Institutions and Economic Development

Junto con la evidente privación de derechos de propiedad de Corea del Norte es destacable la existencia de instituciones “extractivas”, o reglas que usurpaban recursos de la población. Al contrario, Corea del Sur se centró en configurar un sistema de incentivos que, bajo el paraguas de su aliado norteamericano, influyó enormemente en la configuración del tejido empresarial del que goza a día de hoy. Empresas como Samsung, Kia o Hyundai son algunos de los mejores ejemplos de éxito empresarial directamente derivado de las diferencias existentes en instituciones entre países.



Scanned with CamScanner

Directamente resultante del estudio de la responsabilidad limitada y su afectación al desigual desarrollo de economías alrededor del planeta está la tabla 3 insertada previamente también del libro “Macroeconomics” (Acemoglu, Laibson & List, 2019, p.219). Al relacionar de manera cuantitativa el retorno al emprendimiento con el número de emprendedores, puede observarse como, de manera lógica, a mayor retorno esperado mayor número de emprendedores hay dispuestos a arriesgarse para innovar. La tabla refleja cómo existe un “coste de oportunidad” derivado directamente de emprender, es decir, una recompensa o remuneración que tienen que

rechazar los emprendedores a cambio de la posible recompensa en caso de triunfar en su emprendimiento. La puesta a disposición de la sociedad de creaciones jurídicas como la personalidad jurídica (y, por ende, de la responsabilidad limitada) son medios que amplifican las posibles ganancias a las que opta el emprendedor. Más específicamente, la responsabilidad limitada contribuye positivamente a los retornos esperados de los emprendedores dado que aminora la cuantía de sus posibles pérdidas en caso de fracasar en el intento. En países en vías de desarrollo con instituciones débiles o extractivas como Corea del Norte o territorios de África meridional, la responsabilidad limitada no existe o es difícil de conseguir para los empresarios. Aun en el caso de lograrse emprender bajo la protección de la responsabilidad limitada, la desconfianza de la población en los ordenamientos jurídicos endeble de estos países reduce el potencial beneficio de los emprendedores a la hora de invertir. Si las instituciones de estos países no generan protección suficiente para los inversores o impulso suficiente para los empresarios, el coste de oportunidad de emprender pasa a ser mayor en comparación con el beneficio de innovar con éxito. Países en los que la ley es fácilmente modificable, Estados con regímenes dictatoriales o territorios con escasa seguridad jurídica son algunos de los ejemplos de lugares donde nunca llegarán a producirse descubrimientos y avances sustanciales para la humanidad porque los emprendedores carecerán del incentivo necesario para ello. Por el contrario, ejemplos como el de Corea del Sur son pruebas irrefutables de cómo un ordenamiento jurídico implacable basado en la creación de incentivos para empresarios a través de la responsabilidad limitada (y personalidad jurídica) es el único camino para el desarrollo económico y, en consecuencia, el progreso humano.

En conclusión, en todos los estados alrededor del mundo se reconoce la responsabilidad limitada, aunque su acceso sea de mayor o menor dificultad su acceso. Este denominador común es un argumento más para considerar la responsabilidad limitada elemento indispensable para el progreso. Allí donde las barreras de entrada son más flexibles el crecimiento es más exponencial ya que el número de empresarios que emprenden negocios arriesgados es mayor y es ahí donde surge el progreso.

CAPÍTULO IX. RETOS Y VISTAS AL FUTURO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

El asentamiento de la responsabilidad limitada es algo indudable y, sobre todo, inatacable de cara al futuro. Nadie duda que su abolición haría colapsar el mundo, pues todos los sectores se verían afectados, tanto a gran escala donde las multinacionales construidas sobre sociedades anónimas cotizadas no podrían sostenerse; como a pequeña, donde las sociedades de responsabilidad limitada dejarían de existir al no haber nadie que quisiera comprometer su patrimonio de manera directa e ilimitada.

Sin embargo, como ocurre con cualquier concepto legal, estos están en constante evolución y mejora, y siempre hay cambios necesarios a fin de asegurar su eficacia y correcta aplicación.

El principal objetivo para el futuro debe ser acabar con el potencial abuso que se funda en torno a este privilegio. Desterrar del entramado empresarial a aquellos que quieran usarlo con fines fraudulentos e ilegítimos, sirviéndose de la figura como escudo para escapar con impunidad de sus actividades poco éticas. Por otro lado, las corrientes que buscan cuidar el medio ambiente, así como cuidar el impacto sobre clientes y empleados, puede dar un vuelco a la responsabilidad limitada añadiendo nuevos requisitos o trabas a la hora de participar o crear una empresa que vulnere dicho compromiso. No se puede obviar el impacto de la tecnología que encuentra su máximo exponente en la inteligencia artificial. Este nuevo escenario requerirá la adaptación de los marcos legales a las nuevas formas de trabajar, de invertir, de compartir información, de descentralizar...Asimismo, esto dará lugar a nuevas amenazas para la responsabilidad limitada que, si no se refuerza adecuadamente, podrá ser fácilmente vulnerada y aprovechada como instrumento de fraude. No hay vista al futuro que no vaya de la mano de la cooperación entre países, el mundo cada vez está más expuesto al comercio y las relaciones internacionales como se puede ejemplificar en la Unión Europea. La unificación o coordinación de estándares legales es sumamente primordial para los años venideros. El estudio de ramas del Derecho como el Derecho Internacional Privado es crucial para tejer una red de relaciones estatales sólido y eficiente, que otorgue seguridad y garantice que lo constituido en España pueda actuar de la misma manera en cualquier otro estado. Además, asegurar la posición y derechos del inversor independientemente de la Bolsa o sociedad en que invierta, hunde sus raíces en la referida cooperación internacional.

Así las cosas, la responsabilidad limitada es clave para fomentar la inversión y, con ello, el progreso, lo cual no será factible sin equilibrio entre la protección a los inversores y el

funcionamiento de las garantías obligacionales. En consecuencia, cualquier cambio deberá evaluarse en vistas de garantizar el mencionado equilibrio y asegurar la perduración de la finalidad para la que es constituida.

CAPÍTULO X. CONCLUSIÓN Y SÍNTESIS

Para concluir este largo recorrido indagando en los adentros de la responsabilidad limitada, no es baladí citar a Nicholas Murray Butler, filósofo, presidente de la Universidad de Columbia y Premio Nobel de la Paz; quien, al ser preguntado en 1911 por el invento más importante de la era industrial, dijo que ni el vapor ni la electricidad servirían de algo “sin el mayor descubrimiento de los tiempos modernos: las sociedades de responsabilidad limitada”.

La responsabilidad limitada tiene sus orígenes más remotos en la Antigua Roma a través del *peculium* donde comenzaba a introducirse una incipiente separación de patrimonios. La búsqueda del crecimiento y la necesidad de herramientas que ayudaran a su impulso condujo a la formación de figuras tales como las Compañías de Indias, cuentas de participación o la Compañía Neerlandesa que permitían acumular las inversiones de numerosas personas. Más adelante el capitalismo industrial conllevó la fundación de sociedades de responsabilidad limitada en países europeos como Inglaterra o Francia, lo que presionó para su regularización específica también en España, sin ser suficiente el Código de Comercio *numerus apertus* que regía. Por su lado, la sociedad anónima fue previamente regulada por evidente necesidad de limitar la responsabilidad de las accionistas al capital aportado, así como para fomentar la atracción de nuevos inversores. De esta primera regulación se contagió la necesidad de establecer un tipo de sociedad de menor magnitud que permitiera también a los grupos de pequeños empresarios constituirse en sociedad y gozar de la responsabilidad limitada.

Este esencial concepto legal se traduce en distintos tipos de sociedades en los que no en todos tiene la misma presencia. Las sociedades colectivas tienen una responsabilidad ilimitada y quedan fuera de este marco estudiado. Existe un término mixto que son las sociedades comanditarias en los que un socio responde ilimitadamente para que otros, inversores, no lo haga. Por último, dentro de las sociedades de capital se distinguen las sociedades anónimas (S.A) y las de responsabilidad limitada (S.L) que son las que más potenciadas están por gracia de este privilegio.

La responsabilidad limitada es el principio jurídico esencial del Derecho Societario por el que, al constituirse la sociedad como persona jurídica independiente, esta será sujeto de derechos y

obligaciones y será quien haga frente a las deudas contraídas. Como hemos dirimido, los conceptos de persona jurídica y de responsabilidad limitada son uno consecuencia del otro, pero no pueden confundirse, ya que no son necesariamente simultáneos y es necesario que así se estipule. La responsabilidad limitada se conoce por tanto como un privilegio que permite mitigar los efectos del artículo 1911CC respondiendo a una serie de fundamentos sociales, jurídicos y económicos que dejan constancia de su vital repercusión dado que, sin ella, el mundo a nuestro alrededor colapsaría.

Las multinacionales rigen el mundo y en consecuencia los analistas miran con recelo y precaución las cotizaciones de las sociedades anónimas en los mercados de valores. La responsabilidad limitada es la creación jurídica que propicia que, numerosos inversores atraídos por las actividades económicas que llevan a cabo las empresas decidan aportar capital secundándolas. Si no estuvieran constituidas bajo una persona jurídica independiente, esto devendría imposible, puesto que ninguna persona física alcanzaría a acumular esa riqueza con la obligación de responder por ella en caso de quiebra. Sin embargo, la configuración jurídica de las sociedades sostiene la diversificación del riesgo y actúa como un escudo protector en favor de la cantidad aportada por los accionistas, actuando de gran incentivo.

La existencia de esta figura motiva a los pequeños empresarios a innovar e impulsar negocios riesgosos que de otra manera no verían la luz. Cuántos inventos nunca habrían podido desarrollarse si esta figura no hubiera dado la seguridad necesaria a sus creadores. Es consecuencia de este fenómeno que la nueva Ley Crea y Crece busque rebajar las barreras de entrada, con el fin de que los autónomos decididos a impulsar sus negocios puedan hacerlo bajo el paraguas de la responsabilidad limitada, pese a no contar con músculo financiero para reunir el capital social mínimo de 3.000€ antes reseñado.

Cuanto mayor sea el tejido empresarial, mayor será el crecimiento económico del país, y éste se verá propulsado en numerosos aspectos. Dicho resultado puede advertirse a escala internacional en centros internacionales como Dubái, donde las facilidades de constitución se han traducido en el desarrollo de una de las urbes tecnológicas y cosmopolitas más avanzadas del S. XXI.

No obstante, también hay desventajas y críticas a este concepto, puesto que puede ser amparo para numerosos fraudes que busquen evadir la responsabilidad por actuaciones ilegítimas. El levantamiento del velo es una de las soluciones jurídicas a través de la cual, hacer responsables a los titulares detrás de la sociedad de las deudas incurridas ilegítima y dolosamente. Asimismo,

su continuo avance amparado en la recurrente jurisprudencia arroja luz sobre sus claves e intensifica su perfeccionamiento.

En conclusión y para culminar este Trabajo de Fin de Grado, el análisis pormenorizado del origen y evolución de la responsabilidad limitada demuestra su inextricable conexión con el concepto de progreso económico, así como del desarrollo humano. En el pasado más reciente, invenciones tan complejas como el *iPhone* de Apple o los automóviles eléctricos de Tesla no hubieran sido posibles de no existir el sustento jurídico necesario para acompañar dicho progreso.

Buena prueba de la correlación positiva entre Estados que adoptan instituciones jurídicas sólidas estableciendo la responsabilidad limitada y economías que triunfan y se expanden por encima de las demás son las grandes multinacionales existentes en Estados Unidos, corporaciones que en la práctica poseen más poder que algunos países y cuyo éxito viene precedido de la revolución jurídica que supuso la creación de la responsabilidad limitada. La innovación, los avances tecnológicos y sociales, así como el desarrollo humano, son una consecuencia directa del establecimiento de la responsabilidad jurídica como pilar fundamental de ordenamientos jurídicos alrededor de todo el mundo.

Referencias bibliográficas

- Alfaro Águila-Real, J. (2017), Las cuentas en participación. *Almacén de Derecho*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/las-cuentas-participacion>
- Alfaro Águila-Real, J. (2022). La cuestión de la responsabilidad limitada. *Almacén de Derecho*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/la-cuestion-de-la-responsabilidad-limitada>
- Acemoglu, D., Laibson, D & List, J.A. (2019). *Macro Economics*. (2º ed). Global Edition.
- Arangio-Ruiz, V (1973). *Instituciones de Derecho Romano*. Depalma.
- Ascarelli, T. (1951). *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*. (Traducido por René Cacheaux Sanabria). Imprenta Universitaria.
- Benavides del Rey, J L. (2003). *La publicidad registral mercantil: aspectos sustantivos y formales*. Anales de la Academia Matritense del Notariado. (Vol.43, pp.317-332).
- Buil, I. (2022). Los nuevos planes de reestructuración: Impacto de la reforma concursal para acreedores, socios y administradores. *Cuatrecasas*. Recuperado de <https://www.cuatrecasas.com/resources/newsletter-instrumentos-preconcursoales-impacto-de-la-reforma-para-acreedores-socios-y-administradores-62beebfb0a385863385.pdf?v1.61.0.20231026>
- Crear empresa en Dubái- Emiratos Árabes. (2016). *Zepol Alberres Management*. Recuperado de <https://www.zepolalverres.com/dubai-emiratos-arabes#:~:text=de%20Responsabilidad%20Limitada.&text=No%20existen%20limitaciones%20en%20cuanto,bloquearlo%22%20en%20una%20cuenta%20bancaria>.
- Di Pietro, A & Lapieza Elli, A. (2001) *Manual de Derecho Romano*. (4º ed.) Depalma.
- Escrachs, M (2023). ¿Por qué los autónomos no utilizan la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada? *Autónomos y Emprendedores*. Recuperado de <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/que-ha-funcionado-figura-emprendedor-responsabilidad-limitada/20230602151345030762.html>
- Galbraith, J. (1972) *The new industrial state*. Houghton Mifflin.
- Garcimartin, F. (2022). Derecho de Preferencia y Planes de Reestructuración. *Almacén de Derecho*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/derecho-de-preferencia-y-planes-de-reestructuracion>
- Giggilberger, J (2010). Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial. *Revista jurídica UCES*. 45-48. Recuperado de

http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/901/1/Breves_apuntes_Giglberger.pdf

- González Cabrera, I. (2002). *La limitación de la responsabilidad del naviero. Análisis del Derecho vigente*. (Tesis doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria). Recuperado de <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/2137/2/782.pdf>
- Hurtado Cobles, J. (2000). *La doctrina del levantamiento del velo societario*. Barcelona: Editorial Atelier. (p. 57)
- Ibáñez Jiménez, J. (2020). *Fundamentos de Derecho Empresarial: Derecho de Sociedades*. (ed.4º). Civitas.
- Kraakman, R., Armour, J., Davies, P., Enriques, L., Hansmann, H., Hertig, G., Hopt, K., Kanda, H., Pargendler, M., Ringe, WG., & Rock, E. (2017). *Anatomy of Corporate Law*. (ed.3º). Oxford
- Kuhn, T. (1962) *The Structure of Scientific Revolutions*, (ed.2º). Chicago: University of Chicago Press.
- La Torre Ruiz de los Llanos, M. (2022). *El fenómeno de la responsabilidad limitada en las personas jurídicas de Derecho Privado*. (Tesis para optar al título de Abogado, Universidad de Piura, Lima). Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/a0cb8f57-d094-4ce2-a108-f5f0dfad704c/content>
- Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo (BOE núm.166, de 12 de octubre de 2007)
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm.233, de 29 de septiembre de 2013).
- Ley 18/2022, de 28 de septiembre de 2022, de creación y crecimiento de empresas (BOE núm.234, de 29 de septiembre de 2022)
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre de 2022, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm.214, de 6 de septiembre de 2022)
- López Otero, J. (2022). La disolución de la primera transnacional de la historia: La Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales. *Universidad Isabel I*. Recuperado de <https://www.ui1.es/blog-ui1/la-disolucion-de-la-primera-transnacional-de-la-historia-la-compania-neerlandesa-de-las-indias-orientales>
- Martínez Balmaseda, A. (2012). *Las nuevas funciones de las cuentas en participación*. (58). Cuadernos de Derecho y Comercio. (pp. 249-270)
- Martínez Gijón, J (1999). *Historia del Derecho Mercantil, Estudios*. Universidad de Sevilla.

- Martínez-Rodríguez, S. (2013). Quien calla otorga: La larga sombra de la sociedad de responsabilidad limitada es España (1869-1953). *Fundación de las Cajas de Ahorro*, (715), 1-33. Recuperado de <https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Publicaciones/PDF/1862.pdf>
- Martínez-Rodríguez, S. (2013). ¿Sin ley y dentro de la legalidad? Inicios de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869-1953). *Biblio 3W* (18). Recuperado de <https://www.ub.edu/geocrit/b3w-1021.htm>
- Número de sociedades anónimas constituidas en España de 2011 a 2022. (2023). Statista. Recuperado el 15 de noviembre de 2023 de <https://es.statista.com/estadisticas/569218/sociedades-anonimas-constituidas-en-espana/#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20sociedades%20an%C3%B3nimas,todo%20el%20periodo%20de%20estudio.>
- Oatley, T. (2018). *International Political Economy*. (ed.7º). Routledge
- Oyarce- Yuzzelli, A. (2009). Análisis histórico y comparístico de la empresa. *Vox Juris* (17),1-15 Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp013/2.an%C3%A1lisis_hist%C3%B3rico_comparat%C3%ADstico_de_la_empresa_en_roma_en_vox_iuris_17_usmp_2009.pdf
- Pardo del Río-Hortega, L. (2022). *La Teoría del Levantamiento del Velo: Análisis Jurisprudencial*. (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Valladolid). Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/56722/TFG-E-1615.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pereira, S. (sf). Tipos de empresa en Alemania: formas jurídicas y sus características. *The IT Factory*. Recuperado de <https://www.the-itfactory.com/startup-knowledgebase/es/article/types-of-companies-in-germany/#:~:text=Sociedad%20de%20responsabilidad%20limitada%20privada,requiere%20un%20%C3%BAnico%20accionista%20fundador>
- Pérez, C. (2009). Technical revolutions and techno-economic paradigms. *Cambridge Journal of Economics*, 34, 185-202 <https://academic.oup.com/cje/article-abstract/34/1/185/1699623>
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm.161, de 3 de julio de 2010).
- Responsabilidad del inversor: cómo la responsabilidad limitada protege a los inversores. (2023). *Faster Capital*. Recuperado de

<https://fastercapital.com/es/contenido/Responsabilidad-del-inversor--como-la-responsabilidad-limitada-protecte-a-los-inversores.html#Introducci-n-a-la-Responsabilidad-del-Inversor-y-la-Responsabilidad-Limitada>

Serrao, F. (1999). *Diritto Privato Economia e Società nella Storia di Roma*. (2º ed.) Jovene.

Schumpeter, J. A. (1939) *Business Cycles*. Philadelphia: Porcupine Press.

Schumpeter, J. A. (1911) *The Theory Economic Development*. New York: Oxford University Press.

Smith, A. (1776). *La riqueza de las Naciones*. Elejandría

Sociedades mercantiles en 2023. (2023). Instituto Nacional de Estadística. Recuperado el 15 de noviembre de 2023 de

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177026&menu=ultiDatos&idp=1254735576606

Tapia Gómez, JL. (2018). *El régimen especial de trabajadores autónomos: medidas de fomento y promoción*. (Trabajo Fin de Máster, Universitat Abat Oliva CEU, Barcelona). Recuperado de

https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/11237/8/Regimen_Tapia_2018.pdf

Tribunal Supremo. (Sala 1º). Sentencia num 8/1980, de 8 de enero de 1980.

Tribunal Supremo. Sentencia num 1196/1984, de 28 de mayo de 1984.

Vásquez Palma, M. (2014). Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización. *Revista de Derecho Valdivia*. (27). Recuperado de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200005

Van Hofstraeten, B & Decock, W. (2012). In Defense of Commercial Capitalism: Lessius, Partnerships and the Contractus Trinus. *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory*. Recuperado de <https://www.lhlt.mpg.de/2224188/2012-04>

Vigil Oliveros, E. (2016). Evolución jurídico de la empresa. *Lumen* (12) 45-58 Recuperado de <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%204.pdf>